

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2020:  
CASOS Y REGLAS**

Coordinador

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN

ABEL ARIAS CASTAÑO

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN, ÁNGELES CEÍNOS  
SUÁREZ

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

M<sup>a</sup>. DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ

Profesora de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

LUZ M<sup>a</sup>. GARCÍA

Abogada

**SUMARIO**

ARCHIVO DE DILIGENCIAS .....	141	IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN .....	158
ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.....	141	LAUDO ARBITRAL .....	159
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN .....	142	LEGITIMACIÓN .....	160
DERECHO A UNA RESOLUCIÓN FUNDADA.....	143	LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..	161
DERECHO AL HONOR .....	143	LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	164
EJECUCIÓN .....	144	PARLAMENTARIO .....	167
EMPLAZAMIENTO .....	146	PRISION PROVISIONAL .....	170
ERROR EN LA SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO .....	151	RECURSO DE AMPARO .....	175
ERROR PATENTE .....	152	RECURSO DE APELACIÓN .....	178
ERROR RELEVANTE .....	153	RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO.....	180
EXCEDENCIA FORZOSA .....	154	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL .....	181
EXTRADICIÓN.....	155	SANCIONES ADMINISTRATIVAS ..	182
EXTRANJERÍA .....	156	TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO .....	182
GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL .....	156		

## ARCHIVO DE DILIGENCIAS

**La decisión judicial de archivar las diligencias preliminares tras el mero cotejo de las declaraciones de las partes en conflicto y sin haber practicado ninguna de las diligencias solicitadas por la denunciante vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a obtener una investigación suficiente y eficaz en el curso de un proceso penal: STC 87/2020; BOE 220.**

Una ciudadana denunció el 11 de agosto de 2017 a su entonces marido, y respecto al que se encontraba en trámites de divorcio, como autor de unos hechos presuntamente constitutivos de un delito de coacciones y maltrato habitual. Personada como acusación particular el 19 de octubre de 2017, solicitó que se practicasen como diligencias, además de su propia declaración y la de su marido, el cotejo de una serie de whatsaps y de correos electrónicos en que se encontrarían documentados los hechos delictivos denunciados y la práctica de un Informe pericial para valorar posibles rasgos psicológicos en la demandante, compatibles con vivencias de maltrato continuado. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Madrid procedió a tomar declaración a la denunciante y a su marido, y tras la declaración de éste acordó por Auto de 11 de Julio de 2018 el archivo del caso, sin haber practicado ninguna de las diligencias solicitadas por la acusación particular. Dicha decisión fue confirmada por Auto de 25 de octubre de 2018 de la Sección Vigésimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación formalizado contra la anterior resolución. Frente a dichos Autos judiciales la ciudadana plantea entonces recurso de amparo al considerar que la decisión judicial de proceder al sobreseimiento de las diligencias preliminares fue prematura pues se acordó antes de practicar varias pruebas que podrían ser relevantes y que con este archivo de actuaciones se habría vulnerado su derecho a obtener una investigación suficiente y eficaz en el curso de un proceso penal. El TC otorga el amparo.<sup>3</sup>

## ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

**Vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la jurisdicción denegar el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, por considerar la pretensión insostenible, en el caso de que el letrado no haya emitido su informe al respecto dentro del plazo legalmente establecido para ello: STC 85/2020; BOE 220.**

Un ciudadano solicitó el 9 de febrero de 2016 la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita ante el Colegio de Abogados de Sevilla en relación con un proceso monitorio, en que había sido demandado por impago de cuotas a la comunidad de propietarios. El Colegio de Abogados designó provisional-

mente a una letrada del turno de oficio el 19 de febrero de 2016, la cual el 19 de abril de 2016 informó sobre la insostenibilidad de la pretensión de defensa de este ciudadano en la medida en que éste reconocía no haber pagado estas cuotas. Aunque el informe de insostenibilidad fue emitido manifiestamente fuera del plazo legalmente establecido para ello de 15 días desde la designación, la Comisión de Asistencia Jurídica de Sevilla por Resolución de 11 de octubre de 2016 acordó la denegación del derecho de asistencia jurídica gratuita, con fundamento en la insostenibilidad de la pretensión. Por Autos de fecha 1 de junio y 27 de Julio de 2017 se desestimaron, respectivamente, el recurso judicial y el incidente de nulidad de actuaciones planteados por el ciudadano frente a la decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita de Sevilla. En tal estado, el ciudadano formula recurso de amparo al considerar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión del derecho de acceso a la jurisdicción, en relación con el derecho a la gratuidad de la justicia (art. 119 CE). El TC otorga el amparo.

## **DERECHO A LA PROPIA IMAGEN**

**La utilización por un medio de comunicación de una fotografía de una persona extraída de su perfil de Facebook, para ilustrar una noticia, vulnera el derecho a la propia imagen aun cuando se trate de un perfil público: STC 27/2020; BOE 83.**

El periódico La Opinión de Zamora presentó recurso de amparo contra la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017. Esta sentencia estimó que La Opinión había vulnerado el derecho a la propia imagen del demandante en un procedimiento de tutela de este derecho, cuando para ilustrar la noticia titulada “Un hombre muere en Zamora al dispararse después de herir a su hermano de otro tiro” utiliza una imagen del mismo – el hermano herido - extraída sin su consentimiento de su perfil público de Facebook. En la noticia se recogían además datos personales y familiares que permitían su identificación. El Juzgado de Primera Instancia de Bilbao había estimado la existencia de vulneración tanto del derecho a la intimidad personal y familiar como a la propia imagen del demandante, siendo la sentencia confirmada por la Audiencia Provincial de Vizcaya. El Tribunal Supremo estima en parte el recurso presentado por La Opinión pues considera que dada la veracidad de la noticia y su interés, no se ha producido atentado contra la intimidad, prevaleciendo el derecho a la libertad de información; sin embargo considera que la utilización de la imagen del demandante sin consentimiento vulnera el derecho a la propia imagen. El diario estima vulnerado su derecho comunicar libremente información veraz y a la libertad de información (art. 20.1) CE. El Tribunal deniega el amparo.

## DERECHO AL HONOR

**La anotación registral de una prohibición de disponer de una finca como medida cautelar en unas diligencias penales, mencionando expresamente los delitos por los que se siguen las mismas de manera que se puedan relacionar con una persona física, vulnera el derecho al honor, máxime si los delitos se conectan con su actividad profesional: STC 28/2000; BOE 83.**

En el seno de unas diligencias previas seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción, el auto de 20 de junio de 2015 acordó que se extendiera en los respectivos registros de la propiedad la anotación preventiva de la prohibición de disponer de una serie de bienes. La razón estribaba en que los bienes eran considerados efectos procedentes de delitos contra la Hacienda Pública y de blanqueo de dinero. Como consecuencia de ello se procede a anotar la prohibición de disponer de una finca cuya titular es la empresa Caned Madrid S.L., haciéndose constar que se realiza en virtud de mandamiento librado por el Juzgado Central de Instrucción en investigación por presuntos delitos de pertenencia a organización criminal, fraude a la hacienda pública, relativos a la prostitución, blanqueo de capitales y otras actividades delictivas conexas. También aparece que Caned Madrid adquirió la finca “por aportación”, pudiendo colegirse que el titular anterior, que es quien recurre en amparo, es socio de la mercantil. El 16 de mayo de 2017 el citado recurrente en amparo, que es administrador de Caned -como consta además en el Registro Mercantil-, solicita al Juzgado Central que se modifique la anotación preventiva para suprimir la mención a los delitos que motivan el procedimiento, al entender que ello colisiona con sus derechos al honor y a la presunción de inocencia. El Juzgado, por auto de 20 de junio de 2017, desestima la solicitud aduciendo que el mandamiento judicial que dio lugar a la anotación se ajusta a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley Hipotecaria y a su Reglamento. El recurso de apelación que se interpone ante la Audiencia Nacional, en el que también se alega vulneración del derecho a la intimidad, se desestima por auto de 31 de julio de 2017. El recurrente considera que se ha vulnerado su derecho al honor. El Tribunal otorga el amparo.

## DERECHO A UNA RESOLUCIÓN FUNDADA

**Decidir que el cónyuge de la propietaria de una vivienda ejecutada en un procedimiento de ejecución de título judicial no es un tercero y no puede ser postor en la subasta, sin hacer mención a precepto alguno de la Ley que apoye la conclusión ni razonar nada al respecto, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución fundada: STC 148/2019; BOE 5.**

En un procedimiento de ejecución de título judicial se solicita amparo contra el decreto la letrada de la administración de justicia del Juzgado nº 5 de

Burgos de 14 de noviembre de 2017 y contra el auto de la magistrada titular que lo confirma, de 4 de enero de 2018. La resolución había excluido al marido de la recurrente como postor en la subasta de una vivienda de su propiedad y de su hermano, al entender sin mayor razonamiento que no era tercero ajeno al proceso como se exige en la Ley de Enjuiciamiento civil. Se excluyó así la primera mejor oferta aprobándose el remate en favor de la segunda, realizada por un tercero traído a la subasta por el ejecutante. La demandante de amparo entiende vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y su derecho fundamental a la igualdad ante la ley. El Tribunal concede el amparo.

## EJECUCIÓN

**En un proceso de ejecución de título judicial ha de procurarse la citación personal de todos los que pudieran ser parte interesada, como ocurre con cualquier codemandado, aunque en el procedimiento principal no hubieran comparecido, máxime si en la ejecución había de determinarse la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios a la que había de ascender la condena ilícita: STC 26/2020; BOE 83.**

El recurrente de amparo, D. Christopher Frank Carandini Lee, fue condenado en rebeldía junto con otros dos codemandados en un procedimiento ordinario por vulneración de la propiedad intelectual en el que el demandante solicitaba una indemnización porque en la página web oficial de Christopher Lee se había utilizado, para la difusión en DVD de una película, una pintura realizada por él que después pasó a formar parte del cartel de la película. Teniendo los tres codemandados su domicilio en Londres ni el recurrente en amparo (su mujer por sustitución procesal tras su muerte), ni otro codemandado (la mercantil The Quaid Project Limited), pudieron ser emplazados, en el caso del Sr. Carandini Lee por desconocerse su domicilio, habiéndose procedido a la notificación por edictos. Tras la condena se insta la correspondiente ejecución en la que había de determinarse la liquidación de daños y perjuicios de acuerdo con la legislación aplicable (art. 140 de la Ley de Propiedad Intelectual), que el ejecutante estimaba en 710.000 euros. Para su notificación se dicta providencia ordenando librar comisión rogatoria al Reino Unido al amparo del Reglamento (CE) núm. 1393/2007, que se despacha contra la mercantil titular de la página web. Una providencia posterior ordena la notificación del auto por correo certificado con acuse de recibo a los tres ejecutados demandados si bien los certificados hacen referencia a los otros codemandados y no personalmente al recurrente en amparo. En cualquier caso, ninguna de las notificaciones pudo ser cumplimentada en el domicilio designado por el demandado. Cuando el Sr. Carandini Lee tuvo conocimiento extraprocesal del procedimiento se personó ante el Juzgado de lo Mercantil de Burgos presentando un incidente de nulidad de actuaciones frente al despacho de ejecución, entre otras razones por no habersele notificado las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecu-

ción con el fundamento de que fue declarado en rebeldía en el declarativo. El incidente fue desestimado mediante auto de 3 de junio de 2014. El incidente excepcional presentado contra dicha denegación fue rechazado a su vez por auto de 2 de diciembre de 2014. El recurrente entiende vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías. El Tribunal concede el amparo.

**En un proceso de ejecución hipotecaria frente a consumidores, dictar Auto despachando ejecución no acredita que el juez haya procedido al control de oficio de la existencia de cláusulas abusivas en el título que se ejecuta, salvo que el Auto lo señale expresamente y este control venga expresamente motivado: STC 30/2020; BOE 83.**

En el caso, la entidad Banco Santander S.S. presentó demanda de ejecución de título no judicial frente a D. Celso Casamayor Fernández por impago de determinadas cuotas de un préstamo hipotecario, dictándose por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid Auto despachando ejecución. Seguidos los trámites pertinentes, se celebra la subasta del bien hipotecado como desierta, por lo que se adjudica a la ejecutante y se pone en su posesión. Más de un año después, el Sr. Casamayor se persona en autos y solicita el control de oficio de las cláusulas abusivas del contrato (concretamente, la cláusula de resolución anticipada por impago de una cuota y la que fija el interés de demora), lo que es denegado por el Juzgado señalando que antes de dictar Auto despachando ejecución se había procedido expresamente a la revisión de oficio de las cláusulas del título ejecutivo, aunque de esa revisión no se hiciera mención ni viniera motivada en dicho Auto. Desestimado el incidente de nulidad, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

**La facultad del consumidor de instar al juez al control de la abusividad de las cláusulas del título que se ejecuta no está limitada al momento de formular oposición a la ejecución ni por tanto sometida a su plazo preclusivo de 10 días: STC 48/2020; BOE 196, STC 140/2020; BOE 295.**

En ambos casos, determinadas entidades bancarias presentaron demanda de ejecución de título no judicial contra distintos consumidores por impago de cuotas de un préstamo, dictándose por los Juzgados de Primera Instancia nº 3 de Siero y nº 2 de Cartagena respectivamente Autos despachando ejecución. Transcurrido el plazo de 10 días para formular oposición, y en distintos estadios procesales, los consumidores parte en cada proceso solicitan el control de oficio de las cláusulas abusivas del contrato, lo que es denegado por ambos Juzgados por preclusión, al entender que dicha solicitud debía haber sido formulada como oposición a la ejecución y por tanto en el plazo de 10 días desde la notificación, ya transcurrido, por lo que el Auto despachando ejecución ya era firme. Desestimados los incidentes de nulidad interpuestos, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga los amparos.

## EMPLAZAMIENTO

**En el proceso laboral no procede efectuar por medios electrónicos la citación o emplazamiento del demandado todavía no personado en el procedimiento. Esos actos, aunque se trate de personas obligadas a relacionarse con la administración de justicia por vía electrónica, han de realizarse por remisión a su domicilio: STS 150/2019; BOE 5, STC 7/2020; BOE 52, STC 63/2020; BOE 196, STC 70/2020; BOE 207, STC 119/2020; BOE 289.**

En todos los casos diversas empresas demandadas por despido fueron citadas por el órgano jurisdiccional por medios electrónicos. Celebrado juicio sin presencia de las demandadas, fueron condenadas por despido. Alegando no haber recibido la notificación inicial, presentaron incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado en todos los casos por tratarse de entidades obligadas a comunicarse electrónicamente con la administración de justicia. Recurren ahora en amparo alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El TC, aplicando la doctrina de la STC 47/2019, otorga el amparo (VP Montoya Melgar a la STC 150/2020).

**En el proceso civil, el primer emplazamiento o citación del demandado debe hacerse de forma personal en su domicilio, incluso en el caso de que se trate de una persona física o jurídica que esté obligada a relacionarse con la administración de justicia a través de medios electrónicos: STC 19/2020; BOE 59, STC 88/202; BOE 220, STC 95/2020; BOE 220, STC 40/2020; BOE 83, STC 43/2020; BOE 163, STC 50/2020, STC 51/2020, STC 52/2020, STC 53/2020, STC 54/2020, STC 55/2020, STC 56/2020, STC 57/2020, STC 58/2020, STC 59/2020, STC 60/2020, STC 61/2020, BOE 196; STC 69/2020, STC 70/2020, STC 73/2020, STC 75/2020, STC 76/2020, STC 77/2020; BOE 207, STC 92/2020, STC 93/2020, STC 94/2020, BOE 220; STC 103/2020, STC 104/2020, STC 105/2020, STC 110/2020, STC 111/2020, STC 112/2020, STC 113/2020, STC 114/2020, STC 115/2020, STC 116/2020, STC 117/2020, STC 118/2020, STC 121/2020, STC 122/2020, STC 123/2020, STC 126/2020, STC 127/2020, STC 130/2020, STC 133/2020; BOE 289, STC 138/2020, STC 139/2020; BOE 295, STC 146/2020, BOE 305; STC 156/2020, STC 157/2020, STC 158/2020, STC 159/2020, BOE 319; STC 169/2020; BOE 332, STC 176/2020; BOE 338.**

En el primer caso, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Javier admitió la demanda de desahucio y reclamación de rentas interpuesta frente a la entidad Centro Comercial Las Velas S.L., remitiéndosele electrónicamente el emplazamiento a través del servicio de notificaciones electrónicas de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mediante un correo electrónico del que únicamente constaba su recepción pero no la fecha de retirada de la notificación por el destinatario, ni la fecha de la cancelación automática de la comunicación



ni la dirección a la que había sido enviado. Transcurrido el plazo para que la demandada compareciera y formulase oposición sin que lo hiciera, se dio por terminado el procedimiento y se acordó la ejecución directa dictándose orden de lanzamiento. Posteriormente, comparece la demandada solicitando su personación en el procedimiento e instando la nulidad de las actuaciones por no haber sido notificada debidamente de la demanda, ya que no recibió la notificación electrónica ni se intentó la notificación personal en su domicilio. El Juzgado desestima su petición de nulidad invocando la obligación de la demandada, como persona jurídica, de comunicarse electrónicamente con la administración de justicia. Se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la entidad Autocaravanas Hidalgo S.L. fue demandada en reclamación de cantidad ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Salamanca, quien admitió la demanda y acordó su emplazamiento en su domicilio social. A pesar de ello, el emplazamiento fue llevado a cabo en la dirección electrónica habilitada de la sociedad, comunicación que no fue recibida debido a anomalías informáticas en el funcionamiento del correo electrónico. Declarada la demandada en situación de rebeldía procesal, continuó el proceso en su ausencia hasta dictarse sentencia estimatoria de la demanda. Esta sentencia fue comunicada por la demandante a la entidad demandada para instarle a su cumplimiento voluntario, ante lo que la ésta se personó en el procedimiento instando la nulidad de actuaciones por no haberle sido notificada en su momento la demanda. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En los demás casos, el Juzgado, en distintos procedimientos de ejecución hipotecaria, dictó Auto admitiendo a trámite la demanda y acordando despachar ejecución, dando traslado del mismo a la parte ejecutada a través del servicio de notificaciones electrónicas de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mediante un correo electrónico enviado a la dirección habilitada por esta parte, y sin intentarse la notificación personal en su domicilio. Estas notificaciones, por diversos motivos, provocaron que el emplazamiento no llegara a ser leído por sus destinatarios antes de que venciera el plazo para formular oposición a la ejecución, lo que provocó su inadmisión por extemporánea. Se interpusieron entonces incidentes de nulidad de actuaciones invocando la aplicación al proceso civil de la doctrina sentada por las SSTC 6/2019 y 47/2019 para el proceso laboral, en el sentido de que la obligación de comunicarse con la administración de justicia por medios electrónicos no supone una excepción a la obligación general de notificación personal en el domicilio de los primeros emplazamientos o citaciones al proceso. Desestimados los incidentes interpuestos, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión. El TC otorga el amparo.

**En un procedimiento ejecutivo el órgano judicial ha de agotar las posibilidades de averiguación del domicilio real del ejecutado y su notificación personal antes de acudir al emplazamiento por edictos: STC 29/2020; BOE 83, STC 41/2020; BOE 163, STC 86/2020; BOE 220, STC 125/2020; BOE 289.**

En el primer caso, la entidad crediticia Caixabank instó procedimiento de ejecución hipotecaria contra Doña María del Carmen Font Piñot y su esposo, identificando en la demanda como domicilio de los ejecutados el de la finca hipotecada. El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de la Seu d'Urgell acordó despachar ejecución contra los ejecutados y requerirles de pago, lo que se efectuó mediante exhorto al Juzgado de Paz de la localidad donde radicaba la finca hipotecada con resultado negativo, procediéndose entonces a su citación por edictos sin intentar una nueva notificación en el domicilio de los ejecutados que constaba en la escritura de compraventa con subrogación hipotecaria con novación aportada con la demanda de ejecución. Habiendo tenido conocimiento extraprocésal del procedimiento, la Sra. Font se persona en los autos y formula incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la entidad bancaria Bankia S.A. interpuso demanda de ejecución hipotecaria frente a D. Luis Alfredo Carvajal Estrada y su esposa, dictando el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Illescas Auto acordando despachar ejecución y requerir de pago a los ejecutados. Ese Auto no les pudo ser notificado en el domicilio señalado en la demanda (que era el de la finca hipotecada), que, según la comisión judicial, parecía estar abandonado, por lo que sin más trámites se acordó su notificación por edictos desatendiendo incluso la petición de la ejecutante de oficiar a diversas oficinas públicas y a la propia policía para averiguar el paradero de los ejecutados. Seguido el procedimiento por sus trámites en ausencia de los ejecutados, se acordó la subasta pública y posterior adjudicación del bien hipotecado al ejecutante. Una vez producido el lanzamiento y cambio de cerradura de la vivienda, los ejecutados se personaron en autos formulando incidente de nulidad de todo el procedimiento e invocando su condición de temporeros laborales, incidente que fue desestimado por el Juzgado. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, a instancia de la entidad crediticia Kutxabank S.A. se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia nº 32 de Madrid un proceso de ejecución hipotecaria frente Gesnarros Churrall S.L., intentándose la notificación del Auto despachando ejecución y requerimiento de pago en los dos domicilios que figuraban en las escrituras públicas de préstamo con garantía hipotecaria y fianza. Ante el fracaso de estos intentos, el Juzgado procedió a averiguar otros posibles domicilios de la demandada mediante consulta de las bases de datos asociadas al punto neutro judicial, resultando del catastro un domicilio diferen-

te en el que sin embargo no se intentó la notificación, procediéndose directamente al emplazamiento por edictos. Convocada la subasta, comparece en el Juzgado el nuevo administrador de la entidad demandada y formula incidente de nulidad de actuaciones alegando, además de la falta de intento de notificación en el domicilio que señalaba el catastro, que tampoco se había intentando la notificación en el domicilio de la finca hipotecada o a través del administrador de la entidad. Desestimada la nulidad, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, la entidad bancaria Cajamar Caja Rural S.C.C. interpuso demanda ejecutiva en reclamación de deudas garantizadas con hipoteca frente a Promociones Arkimar S.L. Dictado Auto despachando ejecución y requerimiento de pago, se intentó su notificación en el domicilio social de la entidad demandada, que era además el señalado en la escritura de constitución de la garantía hipotecaria. Al resultar fallido este intento, la ejecutante señaló otro domicilio de la demandada, donde tampoco se pudo llevar a cabo la notificación. Se acordó entonces la averiguación del domicilio de la demandada a través del punto neutro judicial, sin que resultara un domicilio distinto, por lo que se procedió a la citación por edictos. Habiendo tenido conocimiento extraprocesal del procedimiento, la entidad demandada se persona instando su nulidad alegando que no se había intentado la notificación en el domicilio de la finca hipotecada, ni en el nuevo domicilio de la entidad que figuraba inscrito en el Registro Mercantil ni en el domicilio personal del que figuraba como administrador de la sociedad. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**Un incidente de nulidad de actuaciones presentado por el ejecutado que, en un procedimiento ya finalizado de ejecución hipotecaria, no pudo personarse al resultar infructuosas todos los intentos de notificación desde el requerimiento para el pago, debe de ser estimado si demuestra que el ejecutante tenía conocimiento de su domicilio: STC 32/2020; BOE 83.**

El auto de 30 de mayo de 2018 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santoña desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente en amparo contra la providencia del mismo juzgado que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones en el que solicitaba que se declarara nulo el procedimiento de ejecución hipotecaria seguido contra el mismo al no habersele notificado el requerimiento para el pago. El recurrente tuvo conocimiento de la ejecución cuando las fincas ya habían sido adjudicadas a terceros. En su momento, tras intentarse infructuosamente la notificación en los domicilios señalados en la demanda de ejecución, en el obtenido a través del punto neutro judicial y en la finca ejecutada, la notificación se practicó por edictos. El incidente fue inadmitido por extemporáneo sin más argumentación, si bien en la resolución que confirma la inadmisión se dice que se habían cumplido las normas procesales

relativas al requerimiento y que en la ejecución de bienes hipotecados se prevé como domicilio válido el que el deudor haga constar en la escritura. El recurrente alega que la entidad ejecutante tenía conocimiento de su dirección como consecuencia de una demanda de nulidad de algunas cláusulas contractuales de las hipotecas que había presentado contra la misma y considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo. Además entiende que la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones sin determinar en qué se basa no satisface los requerimientos de la tutela judicial efectiva

**En un procedimiento de desahucio no basta el intento fallido de emplazamiento del demandado en la vivienda arrendada sino que hay que agotar las posibilidades de averiguación de su domicilio real antes de acudir a su citación por edictos: STC 62/2020; BOE 196.**

En el caso, la entidad Un Vitorino S.L. interpuso, como arrendadora, demanda de desahucio por impago de rentas y acción acumulada para su reclamación frente a D. Roberto Mederos López, que se tramitó por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ibiza. Intentado su emplazamiento por dos ocasiones en la vivienda arrendada, se acordó, sin más intentos de averiguación de su domicilio, fijar en el tablón de anuncios de la oficina judicial la cédula de requerimiento y citación para juicio. Dado que el demandado no compareció, se dio por terminado el proceso y se dictó Sentencia condenatoria por el Juzgado acordando la imposición de costas y la ejecución directa y lanzamiento del arrendatario. A continuación la demandante instó la ejecución de la Sentencia en relación con las rentas adeudadas, intereses y costas; de dicha ejecución tuvo conocimiento el demandado por una llamada telefónica del Juzgado, por lo que se personó entregándosele copia de las actuaciones, ante las que formuló incidente de nulidad de actuaciones por deficiente notificación de la demanda alegando que desde hacía años figuraba empadronado en el domicilio de su madre y que su profesión era guardia civil, por lo que su domicilio real podía haber sido fácilmente averiguado. Se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**Es válido el primer emplazamiento del demandado al proceso civil realizado por medios electrónicos y no de forma personal en el domicilio del demandado si éste recibió la notificación en plazo para poder articular su oposición: STC 95/2020; BOE 220.**

En el caso, el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia admitió la solicitud formulada por Campofrío Food Group SA de declaración de concurso necesario de su deudor Porkytrans S.L. El emplazamiento de la demandada para comparecer y formular oposición así como la notificación de la solicitud de concurso y demás documentos presentados por la demandante se efectuó a través de la dirección electrónica habilitada por la demandada, notificación que fue

rechazada automáticamente al transcurrir el plazo de tres días sin ser retirada. Posteriormente, pero en plazo para formular oposición, comparece la entidad demandada invocando la nulidad de actuaciones señalando que la notificación intentada por el juzgado fue inhábil por falta de apertura y posibilidad de acceso al contenido de la misma, y manifestando su oposición a la declaración de concurso necesario pero sin contradecir la existencia del estado de insolvencia ni aportar documentación alguna en que basar su oposición. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC deniega el amparo.

**En un procedimiento civil debe agotarse el intento de notificación personal del demandado, incluida la habilitación de días y horas inhábiles si la notificación en el domicilio resultara infructuosa en días y horario hábil: STC 167/2020; BOE 332.**

En el caso, la esposa de D. Esteban Salas Vargas interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Alcalá de Guadaíra demanda de divorcio frente al mismo reclamándole, además, la atribución del uso y disfrute de la vivienda conyugal y la fijación de una pensión compensatoria de 400 € mensuales. En la demanda se señalaba como domicilio del Sr. Salas el domicilio conyugal, donde no se pudo practicar la notificación. La demandante comunicó entonces un nuevo domicilio en Sevilla donde se realizaron dos intentos de emplazamiento, también con resultado negativo, por lo que el Juzgado giró consulta a diversos organismos públicos sin que apareciese un domicilio distinto, ante lo que la demandante solicitó, en dos ocasiones, que se habilitaran días y horas inhábiles para proceder a la notificación en el domicilio que constaba de Sevilla. El juzgado rechazó esta petición e intentó en otras dos ocasiones la citación del demandado en el mismo domicilio, que, resultando también negativas, provocó que se procediera a su emplazamiento por edictos. Siguió el procedimiento por sus trámites hasta dictarse Sentencia estimatoria de la demanda. El Sr. Salas tuvo conocimiento de este procedimiento cuando fue citado como investigado por un delito de impago de pensiones, por lo que se personó en el Juzgado y promovió incidente de nulidad de actuaciones alegando que los diversos intentos de notificación se habían realizado en días laborales y en la misma franja horaria, coincidente con su horario laboral. Desestimada la nulidad, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

## **ERROR EN LA SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**La decisión de seguir en una ejecución de título judicial el procedimiento previsto en los artículos 571 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil (deudas ilíquidas) en vez del previsto en los artículos 712 y siguientes, cuando existía una condena a una indemnización de daños y perjuicios a**

**determinar conforme al artículo 140 de la Ley de Propiedad Intelectual, no solo puede resultar errónea sino que restringe los derechos de defensa del ejecutado al no permitir oponerse a la cuantía indemnizatoria solicitada por el ejecutante, máxime si no se le notificó personalmente el auto de ejecución: STC 26/2000; BOE 83.**

El recurrente en amparo, D. Christopher Frank Carandini Lee, fue condenado en rebeldía junto con otros dos codemandados en un procedimiento ordinario en el que el demandante solicitaba una indemnización porque en la página web oficial de Christopher Lee se había utilizado, para la difusión en DVD de una película, una pintura realizada por él que después pasó a formar parte del cartel de la película. La utilización se hizo sin su permiso y sin pagar los correspondientes derechos de autor. Teniendo los tres codemandados su domicilio en Londres ni el recurrente en amparo (su mujer por sustitución procesal tras su muerte), ni otro codemandado (la mercantil The Quaid Project Limited), pudieron ser emplazados, en el caso del Sr. Carandini Lee por desconocerse su domicilio, habiéndose procedido a la notificación por edictos. Tras la condena se insta la correspondiente ejecución en la que había de determinarse la liquidación de daños y perjuicios de acuerdo con la legislación aplicable (art. 140 de la Ley de Propiedad Intelectual), que el ejecutante estimaba en 710.000 euros. El procedimiento, del que no se dio traslado a las partes condenadas en rebeldía, y que se tramitó de acuerdo con los artículos 571 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil (ejecución de condena líquida) concluyó mediante auto de 26 de octubre de 2009 que despacha la ejecución frente a los tres condenados. Para su notificación se dicta providencia ordenando librar comisión rogatoria al Reino Unido al amparo del Reglamento (CE) núm. 1393/2007, que se despacha contra la mercantil titular de la página web. Una providencia posterior ordena la notificación del auto por correo certificado con acuse de recibo a los tres ejecutados demandados, si bien los certificados hacen referencia a los otros codemandados pero no personalmente al recurrente en amparo. En cualquier caso, ninguna de las notificaciones pudo ser cumplimentada en el domicilio designado por el demandado. Cuando el Sr. Carandini Lee tuvo conocimiento extraprocesal del procedimiento se personó ante el Juzgado de lo Mercantil de Burgos presentando incidente de nulidad de actuaciones frente al despacho de ejecución que fue desestimado mediante auto de 3 de junio de 2014. A su vez el incidente excepcional contra dicha denegación fue desestimado por auto de 2 de diciembre de 2014. El recurrente entiende vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías porque al acudir el juzgado al procedimiento para la ejecución de condenas líquidas y no al previsto para condenas ilíquidas restringió su derecho de defensa. El Tribunal concede el amparo.

## **ERROR PATENTE**

**Una Sentencia que es producto de un razonamiento equivocado que se sustenta exclusivamente en un error patente por parte del órgano judicial**

**en la determinación y selección de los presupuestos de hecho sobre los que se basa su decisión y que produce efectos negativos en la esfera jurídica de una persona vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva: STC 160/2020; BOE 332.**

La recurrente en amparo tras aceptar las herencias de su madre y de su padre presentó la correspondiente liquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones ante la administración tributaria de Madrid que, disconforme con la autoliquidación, procedió a su revisión e inició un procedimiento de verificación de datos, dictando, finalmente, propuestas de liquidación que notificó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid tras diversos intentos de notificación personal fallidos. Habiendo transcurrido el plazo sin que constase pago alguno, inició el procedimiento ejecutivo en el que sí logró la notificación personal a la afectada de las providencias de apremio. Contra dichas providencias la recurrente presentó recurso de reposición alegando la falta de notificación de la deuda en periodo voluntario de pago y la prescripción del derecho de la Administración a exigirlo. Frente a la desestimación del recurso la ahora recurrente en amparo interpuso reclamación económico-administrativa que fue estimada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. No obstante, la Comunidad de Madrid interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central que estimó el recurso. Contra la resolución de este órgano administrativo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que fue finalmente desestimado al entender, erróneamente, que las notificaciones habían sido válidas, pese a que no fueron realizadas ni con la diligencia debida ni el domicilio de la afectada que le constaba a la Administración tributaria. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

## **ERROR RELEVANTE**

**Denegar la corrección de un error que se había producido en un anuncio de subasta en un proceso de ejecución de título judicial, al referirse a “local comercial” en vez de a “solar”, afecta a un dato relevante para la identificación de la finca ejecutada y produce indefensión: STC 34/2020; BOE 83.**

En el caso, en un proceso de ejecución de títulos judiciales, la letrada de la administración de justicia del Juzgado de Primera Instancia núm. 84 de Madrid dictó decreto acordando sacar a subasta electrónica una finca inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la entidad recurrente en amparo (Lan-neman). El juzgado, con fecha 6 de abril de 2018, acordó proceder al anuncio de la subasta dándola de alta en el portal de subastas del BOE. En el anuncio se hacía mención a que la finca tenía la condición de local comercial cuando

realmente se trataba de un solar. La solicitud de nulidad del anuncio de subasta y la retroacción de las actuaciones para insertar un nuevo anuncio correcto fue desestimada por diligencia de ordenación de la letrada de administración de justicia 2 de julio de 2018. Presentado recurso de reposición por falta de motivación e incompetencia de la letrada, fue estimado, dictando la magistrada titular el auto de 20 de octubre de 2018 que, sin embargo, desestima la nulidad por entender que no hay previsión legal para ello en base al error cometido. Considera además que siendo correcta la información y documentación relativas a la finca subastada, cualquier postor podría comprobar la naturaleza del bien. Por el contrario el Tribunal considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente al entender que al no corregirse el error se afectó a la transparencia y libre concurrencia en el procedimiento, pues impedía la participación en la subasta de postores que podrían haber estado interesados en la adquisición del bien ofreciendo un precio superior, con el consiguiente perjuicio económico.

## **EXCEDENCIA FORZOSA**

**La persona trabajadora en situación de excedencia forzosa por el ejercicio del cargo de concejal con dedicación exclusiva en un ayuntamiento, que pierde esa dedicación, tiene derecho a solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo, aunque sus funciones como concejal no hayan cambiado: STC 66/2020; BOE 207.**

En el caso, doña Esperanza Martínez Calvo, que prestaba servicios profesionales como administrativa para la entidad Real Automóvil Club de España, resultó elegida concejala del Ayuntamiento de Algete, condición que mantiene desde 1991 hasta la actualidad. Inicialmente, realizaba sus funciones como concejala con dedicación exclusiva, por lo que se encontraba en situación de excedencia forzosa. Sin embargo, en 2015 el pleno del Ayuntamiento dejó de reconocerle dicha dedicación, debido a que “el partido político al que pertenece obtuvo una representación de dos concejales”. Doña Esperanza solicitó entonces la reincorporación a su puesto de trabajo, que fue denegada por la entidad empleadora. Impugnada esta decisión ante la jurisdicción, el Juzgado de lo Social nº 38 de Madrid, desestima la demanda, por entender que la pérdida de la situación de dedicación exclusiva no había supuesto cambio en las funciones de la demandante como concejala, que seguían siendo las mismas desde 2005, por lo que continuaba subsistiendo la incompatibilidad entre la condición de concejal y la prestación de servicios laborales. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La ahora recurrente en amparo se queja, alegando su derecho a la representación política, de estas resoluciones, que suponen un evidente perjuicio para su persona por el mero hecho de ejercer una función representativa. El TC otorga el amparo.



## EXTRADICIÓN

**La entrega a un tercer país a efectos de cumplimiento de una pena impuesta en un juicio celebrado en ausencia -sin condicionar la extradición a la celebración de un nuevo juicio- exige que, al menos, se acredite haber notificado personal y efectivamente al interesado la fecha y lugar de celebración del juicio: STC 132/2020; BOE 289.**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali en Colombia condenó por Sentencia de 6 de noviembre de 2009 a un ciudadano colombiano a la pena de prisión de 132 meses como autor de un delito de tráfico de drogas. El juicio se celebró en ausencia de este ciudadano pues el mismo no se personó, primero, a las dependencias policiales en la fecha en que se le indicó cuando fue detenido y, después, tampoco compareció al juicio pese a las notificaciones que se practicaron al respecto en el domicilio de su madre. Habiéndose localizado a este ciudadano, varios años después, en España, se solicitó su extradición a Colombia para el cumplimiento de la condena penal impuesta. Por Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2015, se acuerda declarar procedente la extradición solicitada por considerar suficientes las garantías procesales establecidas para la celebración del juicio y las notificaciones del mismo cursadas en el domicilio de la madre del acusado. Recurrido dicho pronunciamiento judicial, el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de diciembre de 2015, desestimó el recurso de súplica formulado. Frente a dichos Autos de 2 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, se formula por el ciudadano recurso de amparo el día 14 de enero de 2016 fundamentado en que al haberse concedido la extradición para el cumplimiento de una condena impuesta en un juicio celebrado en ausencia -sin haberla condicionado a la celebración de un nuevo juicio- se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente de un proceso con todas las garantías establecido en el art. 24.2 de la CE. El TC otorga el amparo. (V. P. disidente: Ollero Tassara).

**Un escrito de acusación de la Fiscalía del Estado solicitante de la extradición, sin refrendo de un órgano judicial de dicho Estado, es un título jurídico insuficiente para acordar en España la autorización de dicha extradición en fase jurisdiccional: STC 147/2020; BOE 305.**

La República de Colombia solicitó la extradición de un ciudadano para ser juzgado en Colombia por unos hechos que podrían ser constitutivos de delitos de daños informáticos y cohecho, y vinculados a una trama de sobornos a funcionarios y autoridades judiciales en ese país para influir su decisión en un importante conflicto mercantil entre dos grandes empresas, sobre los derechos de distribución de una marca automovilística. La solicitud de extradición se fundamentó únicamente en el escrito de acusación formulado por la fiscalía

colombiana en el proceso penal. La Sección tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional autorizó mediante Auto de 3 de mayo de 2019 en fase jurisdiccional la extradición del ciudadano para ser juzgado en Colombia. Planteado recurso de súplica frente a dicha decisión, el mismo fue desestimado por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 2019. Se formula entonces, y con fecha de 24 de julio de 2019, recurso de amparo invocando que con la autorización de la extradición se ha vulnerado, entre otros, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso justo. El TC otorga el amparo.

## EXTRANJERÍA

**Es suficiente para otorgarle la tarjeta de residencia que el cónyuge extracomunitario acredite que tiene recursos suficientes para residir en España, sin que sea preciso que el cónyuge español demuestre esa suficiencia de recursos para mantenerle: STC 42/2000; BOE 163.**

El recurrente, de nacionalidad peruana, se casó con una ciudadana española en febrero de 2014 y presentó, en marzo de ese año, una solicitud de tarjeta de residencia como familiar de un ciudadano de la Unión Europea para residir en España. La Subdelegación del Gobierno en Girona le requirió para acreditar que su cónyuge contaba con medios económicos suficientes para mantenerle. Como su mujer había dejado de cotizar a la Seguridad Social desde el 30 de septiembre de 2011, no pudo cumplir con ese requerimiento, pero alegó que contaba con ingresos propios suficientes como trabajador autónomo, en su condición de ingeniero informático que diseña páginas web. La falta de acreditación de los recursos del cónyuge español motivó el archivo de su solicitud. Recurrido dicho archivo en vía contencioso-administrativa, por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Girona de 23 de abril de 2015 se estimó el recurso, pero la sentencia de 19 de mayo de 2017 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña anuló dicho fallo, confirmando el archivo. El Tribunal Supremo, por sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 de julio de 2018, confirmó en casación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Se alega el principio de igualdad. El TC otorga el amparo.

## GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL

**El enjuiciamiento sobre la concurrencia de los elementos subjetivos del delito requiere, aunque se haga en segunda instancia, de la audiencia del acusado: STC 172/2019; BOE 21.**

En el asunto, la ahora recurrente en amparo, fue absuelta por sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Madrid de 16 de julio de 2018 del delito de pre-

varicación administrativa del que estaba acusada, pero condenada en apelación por sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de octubre de 2018, sin que la Sala otorgase audiencia a la acusada al considerar que se trataba de una cuestión puramente jurídica. Se alega el derecho a un proceso con las debidas garantías. El TC otorga el amparo.

**Vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías en relación con la presunción de inocencia el agravamiento de la responsabilidad penal vinculada con una distinta apreciación de pruebas personales establecida por una sentencia de casación, sin evacuar un previo trámite de audiencia en que los acusados puedan dirigirse al órgano jurisdiccional que adopta el acuerdo y alegar en su defensa. Y ello aunque el agravamiento de la responsabilidad penal se fundamente sin llevar a cabo una modificación de la declaración de hechos probados: STC 1/2020; BOE 39.**

El 11 de Septiembre de 2013 un grupo de aproximadamente doscientas personas se concentraron a las puertas del Centro Cultural Blanquerna, propiedad de la Generalitat, para protestar, coincidiendo con la celebración en dicho edificio de un acto conmemorativo de la Diada, y que los manifestantes consideraban “un acto de exaltación del movimiento independentista catalán”. Algunas de esas personas entraron en el edificio y obstaculizaron la celebración de los actos que allí estaban programados, causando daños en el mobiliario, enfrentándose a los asistentes, insultándolos e incluso escupiéndolos y tirándolos al suelo. Varias personas fueron procesadas por su participación en tales hechos imputándoseles la comisión de diferentes delitos atendiendo a su participación individualizada en los mismos. La Sentencia de la Sección Trigésima de la Audiencia Nacional de fecha 16 de febrero de 2016 consideró entre otros pronunciamientos y por su relación directa con el posterior pronunciamiento en amparo del TC a todos los acusados autores de un delito de desordenes públicos siendo condenados por el tipo básico del mismo, y sin la apreciación de agravantes, a la pena de prisión de seis meses y de inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el mismo período. Algunos de los acusados fueron también condenados, por dicha Sentencia como autores de un delito de daños, igualmente en su tipo básico, por los deterioros causados en las puertas de acceso y mobiliario del edificio. Planteado recurso de casación por el Ministerio Fiscal y la Generalitat, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2017 aclarada mediante Auto de fecha 7 de febrero de 2017 consideró, por lo que al posterior amparo interesa, que al delito de desordenes públicos debía aplicársele el agravante de haber cometido el delito por discriminación ideológica (art. 22.4 CP) y que el delito de daños debía ser subsumido en el subtipo agravado de daños en bienes de uso público (art. 263.2.4 CP). Solicitada por los condenados la nulidad de las actuaciones, la misma fue desestimada por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2017. Se formulan entonces por estos ciudadanos diferentes

recursos de amparo que son acumulados en un único procedimiento con fundamento en la violación de distintos y variados derechos fundamentales entre los que se encuentra el de un proceso con todas las garantías, en relación con la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

## **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

**La interpretación según la cual un permiso por enfermedad grave u hospitalización de un pariente no se aplica a los supuestos de parto supone una discriminación directa, no sólo de la mujer hospitalizada, sino también, por asociación, de sus familiares, que no pueden solicitar tal permiso: STC 71/2020; BOE 207.**

En el caso, doña María Teresa Gil Baranda, enfermera en régimen estatutario del Hospital de Galdako, había solicitado la concesión de dos días de licencia por hospitalización de su hermana por razón de parto, invocando el artículo 47 del Decreto 235/2007, por el que se aprueba el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Servicio Vasco de Salud. Esta disposición reconoce el derecho a dos días de licencia retribuida “en casos de hospitalización o enfermedad grave”. La licencia fue denegada por entender que el parto no está incluido en las previsiones del artículo 47, pues no se trata de una “enfermedad grave”. Agotada la vía administrativa, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º. 6 de Bilbao desestimó el recurso interpuesto por la reclamante. Ésta recurre ahora en amparo la decisión del Servicio Vasco de Salud y ésta última sentencia alegando su derecho a la no discriminación por razón de sexo. La recurrente entiende que estas interpretaciones del artículo 47 del Decreto 235/2007 suponen una discriminación directa de las mujeres embarazadas, a las que se les deniega la protección y cuidado de sus familiares, y también indirecta, pues cuando la persona por la que pide un trabajador del Servicio Vasco el permiso es una mujer, debe acreditarse la causa de la hospitalización, algo que no se exige cuando el hospitalizado es un hombre. El TC otorga el amparo, declarando la existencia de discriminación directa refleja.

**Denegar la revisión de la pensión de jubilación a un ministro de culto de la Iglesia Evangélica por no haber acreditado el desempeño de dicha función en exclusiva y de forma retribuida durante el período de carencia no constituye una vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación de los pastores evangélicos respecto de los católicos. STC 74/2020; BOE 207.**

En el caso el demandante se jubiló en 2008, después de que le hubieran reconocido 32 años de cotización y una pensión del 94% de la base reguladora. El recurrente había desarrollado diferentes actividades para la Iglesia Evangélica desde enero de 1974 hasta enero de 2008, así como para una empresa

desde 1977 a 1979. El recurrente solicitó la revisión de su pensión de jubilación solicitando se incrementase el porcentaje aplicable a la base reguladora, pero el INSS denegó dicha revisión. El recurrente acudió al juzgado de lo social que estimó su demanda, pero el INSS recurrió esta decisión ante el TSJ de Andalucía, que, tras revocar la sentencia del juzgado de lo social competente, denegó su petición, motivo por el cual el recurrente acudió al TS en unificación de doctrina. El TS desestimó el recurso de casación, de lo que el recurrente se queja al considerar que dicha desestimación constituyó una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la libertad religiosa de los pastores evangélicos respecto de los católicos, al entender que el retraso en la inclusión de quienes ejercían el ministerio de culto de la Iglesia Evangélica en el régimen general de la Seguridad Social impidió el acceso a una pensión de jubilación sin descuento alguno. El TC deniega el amparo.

**Las doctoras que solicitan una reducción de jornada por cuidado de hijo tienen derecho al mismo descanso retribuido por saliente de guardia que quienes no tienen reducción de jornada si la guardia tiene la misma duración. SSTC 79/2020, 90/91/120/124/128/129 y 168/2020; BOE 207, 220, 220, 289, 289, 289 y 332, respectivamente.**

En los casos que dieron lugar a esta serie de sentencias las recurrentes prestaban servicios como médicas del servicio de urgencias en el hospital Costa del Sol de Marbella. Todas ellas habían solicitado una reducción de jornada por cuidado de hijos menores de 12 años. En dicho hospital todos los trabajadores que hacen guardias de 10 horas (como las actoras) y no tienen reducción de jornada tienen derecho a descansar en las 24 horas siguientes (salientes de la guardia) siendo retribuidas siete horas por cada saliente, pero en el caso de las actoras no se les reconoció las siete horas de descanso retribuido ligadas a cada saliente porque la empresa también aplicaba la reducción de jornada solicitada a las horas de saliente. Las trabajadoras se quejan de dicha situación al considerar que supone una vulneración del derecho a la no discriminación derivada de la reducción de jornada para la conciliación familiar, así como una discriminación indirecta por razón de sexo al ser las mujeres el colectivo que mayoritariamente solicita tal reducción. El TC otorga el amparo.

## LAUDO ARBITRAL

**Inadmitir el desistimiento a la solicitud de nulidad de un laudo arbitral dictado en relación con un arrendamiento, con el argumento de que está en juego el orden público, contraría el principio dispositivo y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 46/2020; BOE 196.**

Los recurrentes en amparo celebraron con fecha 1 de junio de 2014 un contrato de arrendamiento de vivienda, pactando someter cualquier discrepan-

cia al arbitraje de la Asociación Europea de Arbitraje (AEADE). Alegando el impago de varias mensualidades los arrendadores instaron el arbitraje acordado en el que se dicta laudo de fecha 20 de julio de 2016 que acuerda, entre otras medidas, la resolución del contrato y la condena a los demandados al pago de las rentas y sus intereses. Los arrendatarios interesaron la anulación del laudo ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid invocando el carácter abusivo de la cláusula de sumisión a arbitraje. El 31 de enero de 2017 el órgano judicial dicta un auto por el que acuerda dar traslado a las partes para que se pronuncien sobre la posible infracción del orden público como causa de nulidad del laudo. La sala no solo observa el problema sobre la cláusula sino una posible falta de imparcialidad objetiva de la corte arbitral por relaciones entre AEADE y Arrenta, una asociación que tiene por objeto promover el acceso de los ciudadanos a viviendas dignas de alquiler y que es la que asesoró a los recurrentes en las negociaciones contractuales y en el arbitraje. La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto al entender que el tribunal se constituía en juez y parte con esta decisión, que fue desestimado el día 23 de marzo de 2017. El 13 de febrero de 2017 ambas partes habían también presentado un escrito conjunto manifestando al órgano judicial que habían alcanzado un acuerdo y solicitando la terminación del procedimiento de anulación por satisfacción extrajudicial. Las partes, además, no comparecieron al acto del juicio. La petición fue rechazada por auto de 4 de abril de 2017 al considerar la sala que el objeto del procedimiento de anulación de laudos no es disponible al existir un interés general en depurar los que sean contrarios al orden público. Contra el auto se interpone incidente de nulidad de actuaciones desestimado el 3 de mayo de 2017. El 4 de mayo la Audiencia dicta sentencia declarando la nulidad del laudo arbitral por entender que existía falta de imparcialidad objetiva. Los recurrentes estiman vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal otorga el amparo.

## LEGITIMACIÓN

**Está legitimada la titular de una oficina de farmacia para reclamar al Servicio Catalán de Salud los intereses de demora por el pago de los medicamentos que suministra a los usuarios del mismo, aunque no sea parte del concierto entre el Consejo de Colegios Farmacéuticos de Cataluña y dicho servicio de salud, que regula precisamente tal atención farmacéutica: STC 88/2020; BOE 220.**

En el asunto, la titular de una oficina de farmacia reclamó el 15 de diciembre de 2016 ante el Servicio de Salud de Cataluña los intereses de demora por los retrasos en el pago de los medicamentos que había suministrado a sus usuarios por incumplimiento del concierto de atención farmacéutica, suscrito entre el citado Servicio Catalán de Salud y el Consejo de Colegios Farmacéuticos de Cataluña. Por Resolución del Director del Servicio de Salud, de 13 de

enero de 2017 se desestima dicha reclamación, por considerar que la demandante no tenía capacidad para reclamar en el marco del concierto vigente, al ostentar el Consejo la representación legal de todos los colegiados. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, se inadmite por Sentencia de 16 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº15 de Barcelona, al considerar que la recurrente no tiene legitimación activa para reclamar el cumplimiento de un concierto en el que no es parte. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

**Los sindicatos tienen interés legítimo evidente en la impugnación de una promoción de plazas abierta al personal estatuario eventual, pero no al personal temporal de sustitución, ni al personal de las bolsas de empleo: STC 89/2020; BOE 220.**

En el caso, el Servicio Madrileño de Salud había iniciado el nombramiento de un número importante de personal estatutario interino. Esa promoción estaba abierta al personal estatutario eventual contratado por el propio servicio, pero dejaba fuera al personal temporal de sustitución y a las personas de las bolsas de empleo. El sindicato “Movimiento Asambleario de Trabajadores de Sanidad” impugnó las resoluciones y acuerdos sobre las que se basaba esa promoción, por entender que los criterios aplicados vulneraban los principios de igualdad, mérito y capacidad y causaban discriminación. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº. 5 de Madrid inadmitió el recurso por Sentencia de 3 de mayo de 2017, al considerar que el sindicato carecía de legitimación, por no existir en la causa un interés de carácter colectivo. Recurrida la sentencia en suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid la confirmó, matizando únicamente que lo que procedía no era la inadmisión, sino la desestimación. El Tribunal Supremo inadmitió también el recurso de casación interpuesto, por carecer de interés casacional. El sindicato recurre ahora en amparo estas resoluciones judiciales, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad sindical. El TC otorga el amparo.

## **LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**La decisión relativa al carácter abusivo de una cláusula contractual tiene naturaleza jurisdiccional por lo que si la adopta el letrado de la administración de justicia se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 49/2020; BOE 196.**

En un procedimiento de ejecución hipotecaria, el letrado de la administración de justicia dictó una serie de resoluciones de contenido jurisdiccional que eran competencia del órgano judicial, pues mediante una diligencia de ordenación rechazó la petición de revisión de oficio de la existencia de cláusulas abusivas en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria así como el incidente

de nulidad de actuaciones planteado con posterioridad. El Tribunal otorga el amparo al entender que se ha impedido que el juez pudiera entrar a conocer sobre pretensiones de su competencia exclusiva.

**La imposibilidad de interponer recurso judicial frente a los Decretos de los Letrados de la Administración de Justicia, resolutorios de recursos de reposición, que hubiera sido acordada en aplicación del artículo 238 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que ha sido declarado inconstitucional por STC 151/2020, de 22 de octubre vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso al recurso: STC 17/2020; BOE 59, STC 33/2020, BOE 83, STC 145/2020; BOE 305, STC 162/2020; BOE 332, STC 163/2020; BOE 332, STC 164/2020; BOE 332.**

En el primer caso, en un proceso de ejecución de título judicial instado tras la condena de la promotora, la constructora y el arquitecto superior del edificio de la comunidad de propietarios recurrente en amparo, a reparar distintos desperfectos, presentó varios escritos con fecha 29 de marzo de 2016 interponiendo recurso de revisión contra otros tantos decretos que habían sido dictados por el letrado de la administración de Justicia del Juzgado ejecutante (I Instancia núm. 5 de Alcalá de Henares). El juzgado lo inadmitió al entender firmes las resoluciones, siendo después desestimado el recurso de queja presentado ante la Audiencia Provincial de Madrid por auto de 23 de junio de 2016. Frente a la diligencia de ordenación dictada nuevamente por el letrado de la administración de justicia denegando la petición de la comunidad recurrente de que se dictase un decreto facultándola a llevar a cabo por sí misma las obras pertinentes, se interpuso recurso de reposición desestimado por el mismo letrado el 24 de marzo de 2017 por entender, igual que en las resoluciones anteriores, que la ejecución de las obras no se había llevado a efecto por la obstrucción de la ejecutante. La comunidad presenta nuevamente un recurso de revisión ante el Juzgado alegando la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional 58/2016, de 17 de marzo, que había declarado inconstitucional y nulo el primer párrafo del apartado segundo del artículo 102 bis de la Ley 29/1988, con idéntica redacción del artículo 454 bis. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que impide el recurso contra los decretos no definitivos del letrado de la administración de justicia. El 24 de abril de 2017 el juzgado dicta una providencia diciendo la resolución no es susceptible de impugnación conforme a lo previsto en el art. 454 bis. de la Ley 1/2000. La AP de Madrid, por auto de 9 de octubre de 2017, desestima también la queja presentada. La comunidad entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal concede el amparo teniendo en cuenta que el artículo 454 bis. 1 de la Ley de Enjuiciamiento civil fue declarado inconstitucional por la STC 15/2020, de 28 de enero.

En el segundo caso, la sentencia del juzgado de Primer Instancia núm. 2 de Alcalá de Henares de 29 de enero de 2016 declaró la procedencia de una acción negatoria de luces y vistas ejercida por doña Marta Bru de Aragón. Instada la



ejecución del título judicial, el letrado de la Administración de Justicia dictó diligencia de ordenación requiriendo a la parte ejecutada para que aportara unos documentos. El requerido presentó recurso de reposición frente a la diligencia, siendo desestimado por decreto de 23 de octubre de 2018. El recurso de revisión planteado a su vez contra el decreto, en el que se argumentaba que debía de ser admitido, puesto que el Tribunal Constitucional había declarado la inconstitucionalidad del art. 102 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de igual redacción que el precepto de la Ley de Enjuiciamiento civil aplicable al caso que impedía el recurso (454 bis), fue igualmente desestimado por providencia del Juzgado. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal concede el amparo dado que el artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento civil fue declarado inconstitucional por la STC 15/2020, de 23 de enero.

En el tercer caso, en un procedimiento sobre liquidación de los honorarios devengados por la intervención de un contador-partidor en la división de una herencia, la diligencia de ordenación del letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia de Sueca (Valencia), de 4 de junio de 2018, acordó que las cantidades pendientes de abono fueran satisfechas a partes iguales por los herederos. Al estar alguno de ellos en desacuerdo, se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por decreto de 28 de septiembre de 2018. A su vez, la revisión posteriormente solicitada fue inadmitida por providencia de 14 de enero de 2019, “por no cumplir lo previsto en el artículo 454 bis (de la Ley de Enjuiciamiento civil)”. Los herederos disconformes entienden vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al no permitírseles acceder al órgano jurisdiccional. El TC otorga el amparo teniendo en cuenta que el precepto que fundamentaba la inadmisión de la revisión fue declarado inconstitucional por la STC 15/2020, de 28 de enero.

En el cuarto caso, en un proceso de ejecución hipotecaria seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Cieza la letrada de la administración de justicia desestimó el recurso de reposición presentado por la sociedad recurrente en amparo contra la diligencia de ordenación que accedía a la solicitud de subasta de la finca hipotecada a instancia de la ejecutante y contra el decreto de subasta, de 10 de julio de 2017, que acordó sacar a la venta el referido bien. El recurso de revisión interpuesto frente al decreto no fue admitido a trámite por el juzgado por providencia de 8 de enero de 2018. La recurrente de amparo entiende que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso al recurso. El Tribunal otorga el amparo porque el precepto que fundamentaba la inadmisión, el artículo 454 bis 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que prohibía la impugnación directa en revisión ante el órgano judicial del decreto dictado por el letrado de la administración de justicia que resolviera el recurso de reposición promovido tras sus propias resoluciones había sido declarado inconstitucional por la STC 15/2020.

En el quinto caso, un ciudadano fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincia de Valencia de 6 de febrero de 2018 como autor de un delito

de calumnias. La Letrada de la Administración de Justicia procedió a notificar dicha sentencia a las representaciones procesales de las partes vía Lexnet. El ciudadano, sin embargo, solicitó que se procediera a notificarle personalmente la sentencia, con indicación de los recursos disponibles frente a la misma y de sus plazos. La Letrada de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial de Valencia deniega esta solicitud de notificación personal de la Sentencia por Diligencia de Ordenación de 26 de febrero de 2018 y desestima el recurso de reposición planteado por el ciudadano reiterando su solicitud de notificación personal a través del Decreto de 5 de abril, que, en aplicación del art. 238 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se señala que carece de posibilidad de revisión judicial. El recurso de amparo se formula frente al pronunciamiento del Letrado de la Administración de Justicia y la imposibilidad de que los mismos sean objeto de revisión judicial, entendiéndose que tal circunstancia vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el sexto caso, por su parte, a un ciudadano se le denegó un permiso de salida de un centro penitenciario por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Penitenciaria nº 3 de Cataluña de 7 de diciembre de 2017. Interesado en formular recurso frente a este pronunciamiento judicial solicitó se le remitiese copia de las actuaciones y se suspendiese, entre tanto, el plazo para la interposición del recurso de reforma frente al Auto de 7 de diciembre de 2017. La Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Valencia dicta las Diligencias de Ordenación de 29 de enero y 13 de febrero de 2018 y finalmente el Decreto de 12 de marzo de 2018 denegando la solicitud de suspensión del plazo para interponer el recurso de reforma y determinando que en aplicación del art. 238 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, frente a dicho Decreto no cabe ningún recurso judicial. El recurso de amparo se formula frente al pronunciamiento del Letrado de la Administración de Justicia y la imposibilidad de que los mismos sean objeto de revisión judicial, entendiéndose que tal circunstancia vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

**Es nulo el despido de un trabajador que, tras manifestar sus quejas laborales ante la dirección de la empresa y no obtener respuesta, las dirige, en tono apropiado y no ofensivo, a la administración que tiene subcontratado el servicio que realiza, y ello con independencia de que tales reivindicaciones pudieran tener mayor o menor fundamento: STC 146/2019; BOE 5.**

En el caso, el recurrente en amparo fue despedido disciplinariamente por trasgresión de la buena fe contractual a resultas de haber realizado una serie de quejas ante el Ayuntamiento de Baracaldo sobre el funcionamiento del centro municipal “La Paz”, de atención a personas mayores dependientes, en el que

prestaba servicios y cuya gestión estaba adjudicada a la empresa que lo tenía contratado (Clece, S.A.). El trabajador había planteado primero las mismas quejas ante la propia empresa. Inicialmente, el despido fue declarado nulo por el Juzgado de lo Social nº. 7 de Bilbao, que apreció que la sanción fue impuesta frente al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. La lesión fue negada después por la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por haber dirigido el trabajador sus quejas a un organismo que no era su empleador. El recurrente impugna esta última decisión, alegando su derecho a la libertad de expresión. El TC otorga el amparo.

**La genérica y no fundamentada invocación de la generación de un riesgo para la seguridad y buen orden de un centro penitenciario no representa un motivo constitucionalmente válido para denegar autorización a un ciudadano interno en el mismo para conceder una entrevista a un medio de comunicación: STC 6/2020; BOE 52.**

El 25 de abril de 2016 un ciudadano interno en el Centro Penitenciario de Córdoba tuvo una comunicación oral, para la que no solicitó autorización formal, con un medio de comunicación que fue publicada en la edición digital de un periódico el 4 de junio de 2016. En dicha entrevista explicaba que llevaba 32 de sus 52 años en la cárcel; que compartía celda con uno de sus hijos; que consideraba su condena completamente desproporcionada y que, atendiendo a su experiencia, era muy crítico y escéptico con las supuestas finalidades de reinserción del sistema penitenciario. El 9 de octubre de 2016 este ciudadano solicitó permiso a la Administración penitenciaria para la realización de una nueva entrevista, con el mismo medio. Dicha solicitud fue desestimada por Acuerdo de la Dirección del centro penitenciario de Córdoba de 25 de enero de 2017 al entenderse -genéricamente y sin mayor motivación- que la misma generaba un riesgo para la seguridad y buen orden del centro penitenciario. Recurrido jurisdiccionalmente dicho acto administrativo, el mismo fue confirmado, primero, por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 8 de Andalucía de 18 de septiembre de 2017 y, después, por Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 26 de diciembre de 2017 entendiéndose, además, que en la primera entrevista concedida el ciudadano había efectuado un “mal uso” de su libertad de expresión. En esa situación, el ciudadano planteó el 26 de febrero de 2018 recurso de amparo fundamentado en que al habersele denegado la posibilidad de realizar la entrevista periodística solicitada el 9 de octubre de 2016 se habría vulnerado su derecho fundamental a la libertad de expresión y de información. El TC otorga el amparo.

**La formulación de quejas y peticiones por parte de los reclusos en relación con el funcionamiento del centro penitenciario se encuentra amparada por la libertad de expresión aunque puedan contener expresiones desabridas: STC 18/2020; BOE 59.**

Un ciudadano que se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Murcia II presenta dos escritos con quejas y denuncias sobre el funcionamiento del Centro Penitenciario y dirigidos al Ministerio del interior. En el primero de tales escritos de fecha 21 de diciembre de 2017 se queja de que no está recibiendo los acuses de recibo de los correos certificados que está remitiendo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y que ello se debe a que alguno de los “*secuaces asignados por la secretaría general de instituciones penitenciarias*” no se los está entregando. En el segundo escrito, de fecha 18 de enero de 2018, también dirigido al Ministerio del Interior, su queja va dirigida a las actuaciones de la Comisión disciplinaria del Centro - cuya composición e inadecuada identificación de sus miembros no cumplía - a su juicio- lo exigido por la ley aplicable- , por lo que su participación en dicha Comisión “*más que una comparecencia era una inquisitoria*”, en la que “*la indefensión está asegurada*” Por tales escritos, a este ciudadano se le impuso con fecha 8 de febrero de 2018 por parte de la Administración penitenciaria una sanción disciplinaria consistente en privación de paseos y actos recreativos comunes durante treinta días, como autor de una falta grave de las previstas en el Reglamento penitenciario. Recurrida jurisdiccionalmente esta sanción administrativa, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Murcia estimó mediante Auto de 20 de marzo de 2018 parcialmente su recurso, considerando que las expresiones “*secuaces*” e “*inquisitorial*” que habían justificado la sanción administrativa no eran constitutivas de una falta grave, pero sí de una falta leve al ser ajenas al respeto y consideración exigidos por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria. Dicho Auto fue confirmado por otro posterior de fecha 7 de mayo de 2018. El ciudadano recurre en amparo estos Autos judiciales al considerar que con estas sanciones se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión. El TC concede el amparo.

**Vulnera el derecho fundamental de la libertad de expresión considerar como autor de un delito de enaltecimiento del terrorismo a un ciudadano que, con independencia de la naturaleza y características lingüísticas de los mensajes emitidos, no ha pretendido ensalzar la comisión de actos terroristas sino únicamente ser sarcástico, irónico o provocador: STC 35/2020; BOE 83.**

Un ciudadano, músico de profesión y conocido como Cesar Strawberry, publicó en la red social Twiter entre noviembre de 2013 y enero de 2014 una serie de tweets, por los que es acusado de haber cometido un delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a sus víctimas (art. 578 CP), y que tenían el siguiente contenido: “*El fascismo sin complejos de Aguirre me hace soñar hasta con los Grapo*”; “*A Ortega Lara habría que secuestrarle ahora*”; “*Street Fighter edición post Eta: Ortega Lara versus Eduardo Madina*”; “*Franco, Serrano Suñer, Arias Navarro, Fraga, Blas Piñar... Si no les das lo que a Carrero Blanco, la longevidad se pone siempre de su lado*”; “*Ya casi*

*es el cumpleaños del Rey. ¡Qué emoción” a lo que otro usuario responde “Ya tendrás preparado el regalo no? ¿Qué le vas a regalar?”, y el acusado contesta “Un roscón-bomba”.* La Audiencia Nacional en la Sentencia de 18 de Julio de 2016 tras proceder a un análisis de los tweets y de los tipos penales aplicables absuelve al acusado del delito que se le imputa. Esta sentencia es recurrida, sin embargo, por el Ministerio Fiscal en apelación al Tribunal Supremo que en su Sentencia de 18 de enero de 2017 considera que los mensajes enjuiciados sí que son constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a sus víctimas y condena a su autor a una pena de prisión de un año y de seis años y seis meses de inhabilitación absoluta. Solicitada la nulidad de las actuaciones, la misma es desestimada por Auto del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2017. Se formula por parte de Cesar Strawberry recurso de amparo ante el TC fundamentado, principalmente, en que al atribuir naturaleza delictiva a sus mensajes en twitter se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión. El TC otorga el amparo. (V. P. discrepante: Montoya Melgar).

**Las expresiones utilizadas por los Abogados en el ejercicio de sus actuaciones profesionales de defensa gozan de una especial protección constitucional y cuando puedan exceder los límites de la libertad de expresión se deberán sancionar disciplinariamente y solo excepcionalmente penalmente: STC 142/2020; BOE 305.**

Un abogado en el curso de las diligencias preliminares en que se investigaba si su defendido era autor de un delito de denuncia falsa presenta un escrito procesal en que crítica las actuaciones y conclusiones del fiscal en el caso calificándolas de “simples”, “insidiosas”, “malintencionadas” y de que este no ha leído los escritos de la defensa por estar ocupado y preferir “la lectura del periódico o “de alguna otra revista de contenido inconfesable”. Se inició entonces un procedimiento penal contra el Abogado como presunto autor de un delito de injurias, resultando considerado autor y responsable de tal delito por la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 9 de Málaga de 29 de enero de 2018 que le condenó a la pena de multa de cinco meses con cuota diaria de cinco euros. Planteado recurso de apelación frente a dicha sentencia, el mismo es desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de abril de 2018. Se plantea entonces por el Abogado un recurso de amparo fundamentado en que se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión en el ámbito del ejercicio forense del derecho de defensa de su cliente (art. 24.2 CE). El TC concede el amparo

## PARLAMENTARIO

**La decisión de la Mesa de un Parlamento de admitir a trámite una iniciativa que incumpla de manera manifiesta los efectos generales y el alcance de la doctrina de una previa STC vulnera el derecho de los diputados al ejer-**

**cicio de las funciones representativas propias de su cargo: STC 156/2019; BOE 5.**

El Subgrupo Parlamentario en el Parlamento de Cataluña Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP) presenta el 26 de junio de 2018 una moción ("Moción subsiguiente a la interpelación al Gobierno sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional") para que se apruebe una Resolución con la que se pretende reiterar, aunque sin reproducirla en su integridad, el contenido y objetivos de la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, adoptada el 9 de noviembre de 2015, y declarada inconstitucional y nula por la STC 259/2015. Calificada y admitida a trámite dicha moción por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 26 de junio de 2018, el Grupo Parlamentario Ciudadanos solicitó su reconsideración que fue desestimada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 2 de julio de 2018. Frente a dichos Acuerdos, así como contra todas las decisiones y actuaciones del Presidente del Parlamento de Cataluña tendentes a hacer efectivos dichos acuerdos se plantea por este Grupo Parlamentario recurso de amparo, al entender que se vulnera la doctrina establecida, entre otras, en las STC 46/2018 y 47/2018 consistente en que es contrario al artículo 23.2 de la CE la tramitación de iniciativas parlamentarias que supongan incumplir lo decidido por el Tribunal, siempre que la mesa sea consciente de que dicha tramitación supone incumplimiento de su deber constitucional de acatar lo resuelto por el Tribunal. El TC concede el amparo.

**La completa denegación a un diputado no adscrito de la posibilidad de formular propuestas de pronunciamiento en Pleno vulnera las facultades integrantes del núcleo de la función representativa y con ello el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes: STC 159/2019; BOE 10.**

Un diputado regional de la Asamblea Regional de Extremadura manifestó el 6 de Julio de 2018 su voluntad de dejar de pertenecer al grupo parlamentario popular, pero manteniendo el escaño y adquiriendo, por tanto, la condición de diputado no adscrito. La Mesa de la Asamblea de Extremadura dicta el 11 de Julio de 2018 varios Acuerdos con el objeto de delimitar las atribuciones y derechos que en dicha condición de diputado no adscrito le corresponden en relación con diferentes ámbitos de su condición parlamentaria, tales como sus derechos retributivos, el cupo señalado para las interpelaciones y las preguntas al Gobierno tanto en pleno como en comisión; la exclusión absoluta de ciertas iniciativas parlamentarias, concretamente de las propuestas de impulso y las de pronunciamiento en pleno, y la privación del uso de la palabra en algunos debates plenarios. El diputado no adscrito recurre en amparo dichos Acuerdos de la Mesa de la Asamblea de Extremadura al entender que los mismos vulneran, entre otros, su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos (art. 23.2

CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE). El TC otorga parcialmente el amparo. (V.P. discrepante: Ollero Tassara)

**No vulnera el derecho fundamental al ejercicio de las funciones representativas que los diputados procesados, mediante Auto respecto al que ya no cabe recurso, por su presunta participación en un delito de rebelión y que se encuentran en prisión provisional sean automáticamente suspendidos de dichas funciones mientras se mantenga esta situación: STC 11/2020; BOE 52, STC 38/2020; BOE 83, STC 97/2020; BOE 220.**

Los dos primeros casos están relacionados la suspensión de las funciones representativas de diputados autonómicos del Parlamento de Cataluña. En las elecciones al Parlamento de Cataluña celebradas el 21 de diciembre de 2017 resultaron, entre otros, elegidos diputados Oriol Junqueras, Jordi Turull, Raúl Romeva, Josep Rull y Jordi Sánchez. Estos cinco diputados se encontraban ya en el momento en que son proclamados candidatos electos investigados por su presunta participación en un delito de rebelión, acordándose, posteriormente, respecto de todos ellos el procesamiento y la prisión provisional. En esta situación procesal, y en aplicación del art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Auto de 9 de julio de 2018, dictado por el magistrado instructor de la causa especial seguida ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acordó “comunicar a la Mesa del Parlamento autonómico de Cataluña, que esos miembros de ese Parlamento han quedado automáticamente suspendidos en las funciones y cargos públicos que estaban desempeñando”. Por Auto de 30 de julio de 2018, dictado por la Sala de recursos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se desestimaron los diversos recursos de apelación presentados contra el citado Auto de 9 de julio. Oriol Junqueras, Jordi Turull, Raúl Romeva, Josep Rull y Jordi Sánchez formulan entonces recurso de amparo frente a los Autos de 9 y 30 de julio de 2018 ante el TC invocando que con la decisión de suspenderles automáticamente en su condición de diputados del Parlamento de Cataluña se ha vulnerado, entre otros, su derecho fundamental al ejercicio de cargo público representativo. El TC desestima los recursos de amparo.

El tercer caso, por su parte, está relacionado con la suspensión de las funciones representativas, por motivos análogos a los enjuiciados en los anteriores casos, de un diputado del Congreso de los Diputados. En las elecciones al Congreso de los Diputados de 21 de mayo de 2019 resultó elegido, entre otros, Jordi Sánchez que se encontraba en esos momentos procesado por un presunto delito de rebelión y en situación de prisión provisional. En tal situación, la Mesa del Congreso de los Diputados acuerda, en aplicación del art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con fecha con fecha de 24 de mayo de 2019 suspender automáticamente con efectos desde el mismo 21 de mayo de 2019 a este diputado de sus funciones representativas. Solicitada reconsideración de

este Acuerdo, la misma es desestimada por Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de fecha 11 de junio de 2019. Jordi Sánchez formula recurso de amparo frente a esos Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados fundamentado en que con los mismos se ha vulnerado, entre otros, su derecho fundamental al ejercicio de cargo público representativo. El TC desestima el recurso de amparo.

**La inadmisión por parte de la Mesa de una pregunta planteada por un diputado para su formulación al Presidente de la Comunidad Autónoma que carece de relación con sus competencias como Presidente forma parte de la función de ordenación de la labor de la Cámara que se atribuye a la Mesa y no vulnera los derechos fundamentales del diputado: STC 68/2020; BOE 207.**

Un diputado del grupo parlamentario Podemos en la Asamblea Regional de Murcia presentó el 29 de mayo de 2018 la siguiente pregunta para su contestación por el Presidente del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en el Pleno: “*¿Puede asegurar que el Partido Popular de la Región de Murcia no se ha financiado ilegalmente mediante procedimientos semejantes a los condenados en la sentencia de la Gürtel?*”. La Mesa de la Asamblea acordó el 29 de mayo de 2018 inadmitir la pregunta, pues la misma carecía de relación con las actividades o funciones del Presidente de la Comunidad Autónoma. Solicitada su reconsideración, la Mesa de la Asamblea desestimó la misma por Acuerdo de 11 de junio de 2018. Contra estos Acuerdos de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia de 28 de mayo y 11 de junio de 2018, el diputado presenta recurso de amparo fundamentado en que al no admitir la Mesa de la Asamblea Regional la pregunta cuya formulación había propuesto, se habría excedido de sus funciones y estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. El TC deniega el amparo.

## **PRISION PROVISIONAL**

**No cabe denegar la reclamación de indemnización por prisión provisional por aplicación del inciso del artículo 294.1 de la LOPJ, declarado inconstitucional por la STC 85/2019, que limitaba la indemnización a la “inexistencia del hecho imputado”, incluso cuando los hechos son previos a la citada declaración de inconstitucionalidad: STC 135/2019; BOE 5, STC 136/3019; BOE 5, 137/2019; BOE 5, STC 138/2019; BOE 5, STC 139/2019; BOE 5, STC 141/2019; BOE 5, STC 142/2019; BOE 5, STC 143/2019; BOE 5, STC 144/2019; BOE 5, STC 145/2019; BOE STC 147/2019; BOE 5, STC 151/2019; BOE 5, STC 154/2019; BOE 5, STC 162/2019; BOE 21, STC 163/2019; BOE 21, STC 164/2019; BOE 21, STC 165/2019; BOE 21, STC**



**166/2019; BOE 21, STC 167/2019; BOE 21, STC 168/2019; BOE 21, STC 169/2019; BOE 21, STC 170/2019; BOE 21, STC 171/2019; BOE 21, STC 173/2019; BOE 21, STC 174/2019; BOE 21, STC 175/2019; BOE 21, STC 8/2020; BOE 52, STC 44/2020; BOE 163, STC 45/2020; BOE 163, STC 64/2020; BOE 196, STC 166/2020; BOE 332.**

En todos estos casos el recurrente fue absuelto por distintos motivos, tras pasar un periodo de tiempo en prisión preventiva, y solicita, en consecuencia, la responsabilidad patrimonial del Estado ante el Ministerio de Justicia por los daños causados por el tiempo en prisión, solicitud que se le desestima en vía administrativa y contencioso-administrativa, porque la absolución no se basó en la inexistencia del hecho imputado. Tras lo que acude al TC alegando el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. El TC otorga el amparo.

**Acordar o mantener la situación de prisión provisional de un cargo electo no representa una desproporcionada restricción en el ejercicio del derecho fundamental a desempeñar un cargo público representativo si los hechos investigados son graves, la restricción no se prolonga excesiva o indebidamente y existe una adecuada motivación por parte del órgano judicial de los fines y razones que fundamenta la adopción o mantenimiento de la medida cautelar: STC 155/2019; BOE 5, STC 3/2020; BOE 39, STC 22/2020; BOE 59, STC 37/2020; BOE 83.**

Estos cuatro casos enjuician los recursos de amparo formulados, respectivamente, por Jordi Sánchez, Oriol Junqueras, Raúl Romeva, y, finalmente, Jordi Turull y Josep Rull frente a los Autos judiciales que acordaron bien la adopción, bien el mantenimiento de la situación de prisión provisional en la que se encontraban como presuntos autores de, entre otros, delitos de sedición y rebelión en cuanto, de conformidad con su argumentación principal, tal medida sería desproporcionada, carecería de justificación y les imposibilitaría desarrollar las funciones y tareas propias de cargos públicos representativos que ostentan como diputados electos del Parlamento de Cataluña tras las elecciones de 21 de diciembre de 2017, conculcando, con ello, los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 de la CE. En el primer caso, Oriol Junqueras, formula el amparo frente al Auto de 4 de diciembre de 2017 y frente al Auto de la Sala de Recursos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2018. En el segundo caso, Jordi Sánchez plantea el recurso de amparo frente al Auto de 6 de febrero de 2018 y frente al Auto de la Sala de recursos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 2018, que desestima el recurso de apelación planteado frente al primero. En el tercer caso, Raúl Romeva, por su parte, formula el recurso de amparo frente al Auto de 23 de marzo de 2018 dictado por el magistrado instructor y frente al Auto de la Sala de recursos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2018 que desestima su apelación frente al primero. En el cuarto caso, se aborda el recurso de ampa-

ro formulado por Jordi Turull y Josep Rull frente a los Autos de misma fecha impugnados en su recurso de amparo por Raúl Romeva, aunque la fundamentación jurídica del recurso es parcialmente diferente. El TC deniega los amparos. (STC 155/2019, V. P. concurrente: Martínez-Vares y V. P. discrepante: Valdés Dal-Ré, Xiol Ríos y Balaguer Callejón; STC 3/2020, V. P. discrepante: Valdés Dal-Ré y Xiol Ríos; STC 22/2020, V. P. discrepante: Valdés Dal-Ré, Xiol Ríos y Balaguer Callejón; STC 37/2020 V. P. discrepante: Xiol Ríos, Valdés Dal-Ré, y Balaguer Callejón).

**La denegación de permisos penitenciarios extraordinarios de salida para el ejercicio de funciones representativas propias de un diputado, como la sesión constitutiva del Parlamento o la asistencia a la sesión de investidura del Presidente de una Comunidad Autónoma, no vulnera el derecho fundamental al ejercicio de cargo público representativo si tal denegación está motivada por la gravedad de los delitos que se atribuyen y por el riesgo fundamentado de reiteración delictiva: STC 4/2020; BOE 39, STC 9 /2020; BOE 52, STC 23/2020; BOE 59.**

En estos tres casos se enjuician los recursos de amparo formulados por Jordi Sánchez y Oriol Junqueras frente a diferentes Autos judiciales que les denegaron la concesión de permisos penitenciarios extraordinarios de salida del centro penitenciario en que se encontraban en prisión provisional como presuntos autores de, entre otros, delitos de rebelión y sedición para la asistencia a sesiones del Parlamento de Cataluña como la constitutiva del 17 de enero de 2018 o la de investidura del Presidente de la Generalitat a celebrar, primero, el 12 de marzo de 2018 y, después el 13 de abril de 2018 en las que el candidato propuesto como Presidente era, precisamente, Jordi Sánchez. En el primer caso, los Autos impugnados por Jordi Sánchez son el Auto del magistrado instructor de 9 de marzo de 2018 y el Auto de la Sala de recursos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018, que en apelación lo ratifica al entender que denegándole los permisos penitenciarios para la asistencia a la sesión de investidura del Presidente de la Generalitat a celebrar el 12 de marzo de 2018 se han vulnerado sus derechos fundamentales a la participación directa como diputado en asuntos públicos y al acceso a cargos públicos, en relación con el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la libre expresión de opiniones políticas. En el segundo caso, por su parte, Oriol Junqueras impugna el Auto del magistrado instructor de 12 de enero de 2018 y el Auto de la Sala de recursos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2018 argumentando que los mismos han vulnerado sus derechos fundamentales al juez predeterminado por la ley y al juez imparcial, a la participación política y a la libertad ideológica. En el tercer caso, nuevamente Jordi Sánchez, y en esta ocasión respecto a la sesión de investidura programada para el 13 de abril de 2018 en la que no se autorizó su asistencia ni presencial ni telemática, impugna, con la misma fundamentación que los anteriores

recurso de amparo, el Auto del magistrado instructor de 12 de abril de 2018 y el Auto de la Sala de Recursos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2018, que lo ratifica en apelación. El TC desestima los amparos. (STC 4/2020, V. P. discrepante: Xiol Ríos y Valdés Dal-Ré; STC 9/2020 V. P. discrepante Valdés Dal-Ré, Xiol Ríos y Balaguer Callejón y STC 23/2020 V. P. discrepante Xiol Ríos, Valdés Dal-Ré y Balaguer Callejón).

**El ocupar o ejercer un cargo representativo en el momento en que se cometieron unos hechos presuntamente delictivos no impide, si se dan y justifican los requisitos legalmente establecidos para ello, imponer la medida cautelar de prisión provisional: STC 5/2020; BOE 39.**

Tras haber sido investigada por su participación, junto a otras personas, en unos hechos supuestamente constitutivos de los delitos de sedición, rebelión, malversación de caudales públicos y desobediencia vinculados a la organización del referéndum del 1 de octubre de 2017 y la posterior Declaración Unilateral de Independencia de Cataluña, el Auto de 23 de marzo de 2018 del magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acuerda prisión provisional comunicada y sin fianza para Carme Forcadell Lluís, que había sido Presidenta del Parlamento de Cataluña en el momento en que se produjeron los hechos enjuiciados pero en el momento en que se acuerda la prisión provisional no ostentaba, sin embargo, ningún cargo representativo. Recurrido dicho Auto en apelación, el mismo es desestimado por el Auto de la Sala especial de recursos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2018, al considerar que la prisión provisional está justificada en el riesgo de fuga y de reiteración delictiva que concurre en el caso. Carme Forcadell interpone entonces recurso de amparo frente a estos Autos de 23 de marzo y 17 de mayo de 2018 por los que se acuerda para ella la medida cautelar de prisión provisional comunicada y sin fianza, entendiendo que con los mismos se vulneran sus derechos fundamentales a la libertad personal, ideológica, de expresión y manifestación, a la representación política, así como la prohibición de censura previa, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a un proceso con todas las garantías, a un juez imparcial y a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable (arts. 16, 17, 20, 21, 23 y 24 CE). El TC deniega el amparo.

**La denegación de permisos penitenciarios extraordinarios de salida para la participación en mítines, de contactos adicionales (entrevistas) con medios de comunicación o de un uso más intensivo de Internet para preparar una campaña electoral no vulnera el derecho fundamental del acceso a cargo público en condiciones de igualdad si tal denegación está motivada por la gravedad de los delitos que se atribuyen y por el riesgo fundamentado de reiteración delictiva: STC 36/2020; BOE 83.**

Jordi Sánchez se encontraba en prisión provisional por la organización de unas concentraciones mientras se practicaban unas diligencias judiciales de registro en la Sede de la Consejería de Hacienda. Convocadas el 31 de octubre de 2017, las elecciones al Parlamento de Cataluña de 21 de diciembre de 2017 decidió presentarse a dichas elecciones por la circunscripción de Barcelona. Dada su situación de prisión preventiva, Jordi Sánchez solicitó diferentes permisos y autorizaciones para poder salir extraordinariamente del centro penitenciario y participar en mítines electorales, para que se le facilitase un acceso extraordinario respecto al del resto de reclusos a Internet y para que se incrementase su régimen de comunicaciones y poder así realizar entrevistas con medios de comunicación. El recurso de amparo se dirige frente a diferentes pronunciamientos judiciales que deniegan esos permisos y autorizaciones vinculados a participar como candidato en diferentes actos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Cataluña de 21 de diciembre de 2017; en concreto se impugna el Auto del magistrado instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2017; el Auto de 15 de febrero de 2018, de la Sala de recursos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente al anterior; el Auto de 19 de abril de 2018, de la propia Sala, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, y la providencia de 12 de febrero de 2018, de la Sala de recursos, que inadmite el incidente de recusación planteado por Jordi Sánchez. El recurso se fundamenta en que con la denegación de estas autorizaciones y permisos se ha vulnerado su derecho fundamental a la participación directa en asuntos públicos y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23 CE), en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El TC deniega el amparo. (V. P. discrepante: Xiol Ríos, Valdés Dal-Ré y Balaguer Callejón).

**No cabe denegar la reclamación de indemnización por prisión provisional por aplicación del inciso del artículo 294.1 de la LOPJ, declarado inconstitucional por la STC 85/2019, que limitaba la indemnización a la “inexistencia del hecho imputado”, incluso cuando los hechos son previos a la citada declaración de inconstitucionalidad: STC 137/2020; BOE 285.**

Un ciudadano presentó el 16 de Septiembre de 2009 una reclamación de responsabilidad patrimonial por los 1270 días que pasó en prisión provisional en relación con la comisión de unos presuntos hechos delictivos de los que fue absuelto por Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2008. Dicha solicitud fue inicialmente desestimada en vía administrativa por Resolución del Secretario de Estado de Justicia de 25 de mayo de 2010. Recurrida la decisión en reposición, recayó nueva resolución desestimatoria del Secretario de Estado, de 7 de febrero de 2011. Interpuesto recurso contencioso-administrativo la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia el 30 de octubre de 2012, desestimando la pretensión. Se presentó entonces recurso de de amparo que fue resuelto por la STC

10/2017, de 30 de enero en la que se dispuso la necesidad de instruir nuevamente el procedimiento de responsabilidad patrimonial al haberse vulnerado en su tramitación el derecho de presunción de inocencia. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en su STC 10/2017, la Secretaría de Estado de Justicia dictó resolución de 22 de marzo de 2017 desestimando por segunda vez la reclamación indemnizatoria solicitada por el ciudadano al no concurrir el supuesto de “inexistencia objetiva del hecho”. Contra esta resolución administrativa se interpuso recurso contencioso-administrativo resuelto por Sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 21 de junio de 2018. Interpuesto recurso de casación contra la citada sentencia, el mismo fue inadmitido a trámite por Providencia de 17 de enero de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal. Notificada esta última resolución, se interpuso con fecha 12 de febrero 2019 el presente recurso de amparo alegando que en la denegación de la reclamación de responsabilidad patrimonial se estaban vulnerando el derecho a la igualdad y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

## RECURSO DE AMPARO

**Formular un recurso de amparo frente a un pronunciamiento judicial que no es firme, sin haberlo impugnado previamente a través de los cauces ordinarios, sin haberse personado en el correspondiente proceso judicial y sin esperar a que se resuelvan los recursos pendientes frente al mismo determina que, coherentemente, con su naturaleza subsidiaria, el amparo deba ser inadmitido a trámite: STC 2/2020; BOE 39, STC 21/2020; BOE 59.**

El 5 de marzo de 2018 el Presidente del Parlamento de Cataluña propuso como candidato a la Presidencia de la Generalitat a Jordi Sánchez que en esos momentos se encontraba en situación de prisión provisional, por unas concentraciones realizadas durante unas diligencias judiciales en la Consejería de Hacienda, y estableció como fecha para la investidura el 12 de marzo de 2018. El 6 de marzo Jordi Sánchez solicitó que se revocara la prisión provisional y, subsidiariamente, un permiso para poder acudir a la sesión de investidura. Por Auto del Magistrado Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2018 se denegó esta solicitud. La investidura no pudo, consecuentemente, ser celebrada y tras la renuncia de Jordi Sánchez a ser candidato, el Presidente del Parlamento de Cataluña propuso como nuevo candidato a la Presidencia de la Generalitat a Jordi Turull. El 22 de marzo de 2018 comenzó en el Parlamento de Cataluña el debate de investidura como Presidente de la Generalitat de Jordi Turull que, aunque en ese momento estaba en situación de libertad, se encontraba procesado como presunto autor de delitos de rebelión y malversación de caudales públicos. El 23 de marzo de 2018 se dictó, sin embargo, un Auto por el Magistrado Instructor de la Sala Segunda del Tribunal

Supremo acordando la prisión provisional y sin fianza de Jordi Turull lo que impidió su preceptiva presencia y participación en la segunda sesión del debate de investidura, programada para el 24 de marzo de 2018 y también la consecuente suspensión de dicha sesión parlamentaria. Varios diputados y diputadas del Parlamento de Cataluña formularon entonces, directamente, y sin haberse personado previamente en los procedimientos judiciales, ni articular ninguna otra actuación procesal, dos recursos de amparo, uno frente al Auto del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2018, y otro frente al Auto del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2018, sin que fueran firmes, al entender que con los mismos se estaba vulnerando su derecho al ejercicio de cargo público representativo y, más concretamente, su derecho a debatir y pronunciarse con su voto sobre la investidura de estos dos candidatos propuestos. El TC inadmite a trámite los recursos de amparo.

**Formular un recurso de amparo frente a un pronunciamiento judicial sin esperar a que se hayan resuelto los recursos ordinarios que se han interpuesto frente al mismo determina la inadmisión a trámite del amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa: STC 12/2020; BOE 52.**

El Auto de 9 de julio de 2018, dictado por el magistrado instructor de la causa especial seguida ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acordó comunicar a la Mesa del Parlamento autonómico de Cataluña, que seis miembros de ese Parlamento, entre los que se encontraba Carles Puigdemont, quedaban automáticamente suspendidos en las funciones y cargos públicos que estaban desempeñando, en aplicación del art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin esperar a que fueran resueltos los recursos de reforma, y subsidiariamente de apelación planteados por este diputado el 16 de julio de 2018 frente al Auto de 9 de Julio de 2018, Carles Puigdemont plantea el día 11 de Septiembre de 2018 recurso de amparo, entendiendo que con la suspensión automática de sus funciones como diputado del Parlamento de Cataluña se ha vulnerado, entre otros, el derecho de los ciudadanos a participar en asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE), así como su derecho a acceder y permanecer en condiciones de igualdad en el ejercicio del cargo público que ostenta (art. 23.2 CE). El TC inadmite a trámite el recurso de amparo.

**Para recurrir en amparo la inadmisión a trámite, por parte de la Mesa del Congreso, de una proposición de ley, se encuentra legitimado el grupo parlamentario proponente de la iniciativa legislativa pero no únicamente algunos de sus miembros: STC 24/2020; BOE 59.**

El portavoz del Grupo Parlamentario mixto en el Congreso de los diputados y cuatro diputados integrados en dicho grupo presentaron una proposición de ley “para el fomento de la transparencia económica-presupuestaria del Rey” en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados que

posibilita la presentación de estas iniciativas legislativa, entre otros órganos y sujetos, a instancia de “un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la cámara” y “un grupo parlamentario con la sola firma de su portavoz”. La proposición de ley fue, sin embargo, inadmitida a trámite por Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 4 de Septiembre de 2018 al considerarse que determinados preceptos de la misma contradecían, de manera palmaria y evidente, lo dispuesto en los artículos 56.3 y 65.1 de la Constitución relativos al régimen jurídico-constitucional de la Corona no resultando posible modificar la regulación sobre estas materias mediante proposiciones de ley. La Mesa por Acuerdo de 9 de octubre de 2018 confirmó dicho Acuerdo, desestimando su reconsideración. Frente a estos Acuerdos de la Mesa del Congreso de 4 de Septiembre y 9 de octubre de 2018, cuatro diputados electos por la coalición electoral Compromís-Podem-Esquerra Unida-A La Valenciana e integrados en el grupo parlamentario mixto formulan recurso de amparo al entender que se ha vulnerado su derecho al ejercicio del cargo público representativo (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE). El amparo es formulado únicamente por cuatro diputados del grupo parlamentario mixto, pero no por la totalidad de miembros integrantes de dicho grupo ni por su portavoz. El TC inadmite a trámite el recurso de amparo.

**El mero interés genérico de los ciudadanos en que un derecho fundamental sea respetado no es suficiente para atribuirles legitimación activa para formular un recurso de amparo: STC 39/2020; BOE 83.**

El Auto de 9 de julio de 2018, dictado por el magistrado instructor de la causa especial seguida ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acordó “comunicar a la Mesa del Parlamento autonómico de Cataluña, que seis miembros de ese Parlamento (Carles Puigdemont, Oriol Junqueras, Jordi Turull, Raúl Romeva, Josep Rull y Jordi Sánchez, han quedado automáticamente suspendidos en las funciones y cargos públicos que estaban desempeñando”. Por Auto de 30 de julio de 2018, dictado por la Sala de recursos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se desestimaron los diversos recursos de apelación presentados contra el citado auto de 9 de julio. Treinta y cuatro ciudadanos – sin ninguna relación con los procesos que dieron lugar a los Autos objeto de impugnación- interponen entonces recurso de amparo contra los Autos de 9 y 30 de julio de 2018, manifestando que son votantes de los diputados que han sido suspendidos en sus funciones y que con tal decisión se ha vulnerado su derecho fundamental a participar en los asuntos públicos. El TC inadmite a trámite el recurso de amparo.

**La reparación de las lesiones de los derechos fundamentales invocados en un recurso de amparo por otras vías o cauces determinan que se deba declarar la extinción del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto: STC 161/2020; BOE 332.**

Arnaldo Otegui fue condenado por Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012 a la pena de seis años y seis meses de prisión y a iguales penas de privación del derecho de sufragio pasivo y de inhabilitación especial para cargo o empleo público. Por Providencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2013, que no fue recurrida, se estableció el período de liquidación de todas estas penas entre el 4 de Septiembre de 2014 y el 28 de febrero de 2021. Con posterioridad, y en 2016, Arnaldo Otegui inicia sin embargo un nuevo procedimiento judicial con la finalidad de que sea revisado y modificado el período en que se debe entender cumplida o liquidada la pena de privación del derecho de sufragio pasivo. Dicha reclamación judicial es desestimada, primero, por Auto de la Audiencia nacional de 10 de enero de 2017 y, posteriormente, por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de Septiembre de 2017. Frente a dichos pronunciamientos judiciales, Arnaldo Otegui formula el recurso de amparo que da lugar a esta Sentencia el 24 de octubre de 2017. Con posterioridad a la presentación del recurso de amparo, sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dicta Sentencia de 6 de noviembre de 2018, por la que se estima que se ha vulnerado el artículo 6.1 CEDH en su vertiente de derecho a un tribunal imparcial, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012, siendo, consecuentemente, declarada nula la misma por Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 27 de Julio de 2020. El TC declara la extinción del recurso por pérdida sobrevenida de objeto.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**En sede de apelación de un proceso penal, la valoración sobre si concurre o no el elemento subjetivo del delito (dolo o culpa) no es una cuestión jurídica que se pueda revisar sin celebrar vista pública en que se reproduzcan las pruebas personales en que se basa la valoración de la instancia: STC 149/2019; BOE 5.**

En el caso, D. Pablo Giménez San José elaboró un video titulado “El fin del niño de Ikea” sobre el anuncio de la campaña de 2013 de esa compañía en que aparecía un niño cantando ópera, para lo que manipuló el anuncio original sometiendo a graves maltratos al menor. Difundido el vídeo en Youtube y visto por el niño y sus padres, interpusieron querrela por un delito contra la integridad moral del menor, delito del que fue absuelto por el Juzgado de lo Penal número 3 de Zaragoza por falta de dolo al entender que la intención del acusado había sido criticar y ridiculizar el anuncio de la marca Ikea y no infligir un trato degradante al menor. Presentado recurso de apelación por la acusación



particular y el Ministerio Fiscal, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza revocó la sentencia absolutoria de la instancia al estimar que de la declaración del acusado y las testificales de los padres sí podía deducirse la presencia de dolo. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones, se acude en amparo invocando el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

**Imponer una pena en la apelación contra una sentencia absolutoria cuando la acusación particular, única recurrente, no solicita en el recurso ninguna pretensión punitiva sino solamente la reparación de un perjuicio material que además ya había tenido lugar, carece de cobertura acusatoria y vulnera los derechos de defensa, contradicción e imparcialidad judicial: STC 47/2020; BOE 196.**

En el caso la recurrente en amparo, doña Manuela Matos Matos, resulta absuelta en un procedimiento penal seguido por la ocupación incontestada de un inmueble, al entender el juzgado que no se daban los elementos del tipo penal de usurpación de inmuebles. La sociedad denunciante, propietaria del inmueble, presenta un recurso de apelación impugnado tanto por doña Manuela como por el Ministerio Fiscal y en el que, si bien defiende que los hechos sí encajan en el tipo penal del artículo 245. 2 del Código Penal, no interesa ninguna pretensión punitiva limitándose a solicitar en el *suplico* la restitución de la posesión de la vivienda. D<sup>a</sup> Manuela presenta entonces un escrito en el Juzgado, del que no se da traslado a la denunciante, informando que ha desalojado voluntariamente el inmueble objeto del procedimiento y rogando se le indique día y hora para poner las llaves de la vivienda a disposición de la propietaria. El 27 de marzo de 2017, la Audiencia Provincial de Madrid estima la apelación en virtud de sentencia que no fue notificada a la recurrente en amparo, que tiene conocimiento de la misma cuando el juzgado, por decreto de 5 de mayo de 2017, la requiere para el pago de la multa impuesta. A su vez, en un escrito de 26 de abril de 2017 la denunciante había comunicado al juzgado la recuperación del inmueble desistiendo del procedimiento e interesando el archivo de las actuaciones. D<sup>a</sup> Manuela presenta incidente de nulidad de actuaciones frente a la sentencia de la Audiencia por entender que conoció la condena sorpresivamente cuando se la requirió para el pago de la multa ya que pese a haber desalojado el inmueble no se había dado traslado a la apelante ni de este hecho ni de la petición de que se le señalase día y hora para entregar las llaves, en cuyo caso entendía que probablemente habría desistido del recurso. La Audiencia Provincial inadmite el incidente al entender que la recurrente no consta como parte del recurso de apelación. D<sup>a</sup> Manuela estima vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho al empleo de medios pertinentes para su defensa, el derecho a la imparcialidad judicial y vulnerado el principio acusatorio. El Tribunal concede el amparo.

## RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO

**Sostener que las sentencias dictadas por las secciones o salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia no son susceptibles de recurso de casación autonómico cuando se infringe normativa autonómica, supone una interpretación y aplicación del artículo 86 LJCA contraria a la finalidad del legislador y a la interpretación del propio Tribunal Constitucional y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 98/2020; BOE 220.**

El recurso de amparo se dirige contra los Autos de 30 de enero y 29 de marzo de 2018, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como contra el posterior Auto de 28 de junio de 2018 de la Sección de Casación de la misma Sala y Tribunal, pronunciado en el marco del recurso de queja que fue interpuesto por el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés. De todas estas resoluciones resulta que una interpretación sistemática de los párrafos segundo y tercero del artículo 86.3 LJCA, solo permite entender que el recurso de casación autonómico únicamente procede contra las sentencias dictadas en única instancia por los juzgados de lo contencioso-administrativo que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales, sean susceptible de extensión de efectos y se funden en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por lo que, en consecuencia, habiéndose suprimido el recurso de casación para unificación de doctrina, las sentencias dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia, en aplicación del derecho autonómico no son susceptibles de recurso. Frente a tal postura se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho de acceso al recurso. El TC otorga el amparo. V.P. disidentes: Xios Ríos y Enríquez Sancho.

**La inadmisión de un recurso de casación autonómico respecto de una Sentencia de un Juzgado de lo contencioso-administrativo susceptible de casación de acuerdo con el artículo 86.1 LJCA, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, resultando de aplicación en esos casos la regulación del recurso de casación por vulneración del Derecho estatal o de la Unión Europea: STC 99/2020; BOE 220, STC 106/2020; BOE 289, STC 107/2020; BOE 289, STC 108/2020; BOE 289, STC 109/2020; BOE 289 y STC 136/2020; BOE 29.**

La regla se refiere a varios supuestos en los que la recurrente en amparo, la Junta de Extremadura, interpone recurso de casación contra Sentencias de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que habían estimado los recursos contencioso-administrativos interpuestos por personal estatutario del Sistema Extremeño de Salud en relación con un determinado complemento retributi-

vo. Los recursos de casación fueron inadmitidos por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia autonómico, al considerar concurrente la causa prevista en el artículo 90.4.a) LJCA, por no ser recurrible en casación la Sentencia impugnada ya que tras la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, ni la LOPJ ni la LJCA contienen norma que atribuya competencia a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia para enjuiciar recursos de casación por infracción de norma autonómica. Frente a esta decisión la Junta de Extremadura formuló en todos los casos incidentes de nulidad de actuaciones que fueron igualmente inadmitidos por las respectivas Providencias con idéntico argumento. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de acceso al recurso. El TC otorga el amparo. En las STC 99/2020, 107/2020, 108/2020 y 136/2020 se formulan votos parcialmente disidentes.

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**Una resolución judicial que no tiene en cuenta el principio de facilidad probatoria fijado por la doctrina constitucional en un supuesto en que su no aplicabilidad determina la indefensión del interesado y permite que la parte que está en posesión de la prueba (pese a que no le corresponda su carga) pueda beneficiarse de su propia actuación irregular vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías: STC 165/2020; BOE 332.**

La recurrente en amparo interpuso una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Servicio Madrileño de Salud invocando mala praxis en la asistencia médica prestada a su padre, que fue atendido en el Centro de Salud de Torreldones donde no se apreció que estaba sufriendo un infarto agudo de miocardio y que falleció posteriormente en el Hospital Universitario de Puerta de Hierro. La recurrente en amparo no pudo disponer, para fundamentar su reclamación, de los electrocardiogramas que le fueron realizados a su padre en el Centro de Salud al haber sido extraviados, sin que tampoco se guardaran copias de los mismos. Frente a la denegación presunta de su reclamación interpuso, entonces, recurso contencioso-administrativo que, sin embargo, fue desestimado al considerar que no quedaba acreditada la mala praxis invocada correspondiendo la carga de la prueba a la recurrente. Contra la indicada Sentencia desestimatoria la recurrente en amparo planteó incidente de nulidad de actuaciones. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías por no haberse respetado el principio de igualdad de armas procesales. El TC otorga el amparo.

## SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Es posible que la Administración tributaria utilice, incluso para imponer una sanción, los datos contables obtenidos en un registro ordenado en el marco de un procedimiento penal: STC 67/2020; BOE 207.**

En el asunto, a la recurrente, abogada de profesión, se le liquidó una cuota muy superior a la declarada por impuesto sobre la renta en los ejercicios 2005 y 2006, y se le sancionó por no haber declarado dichos ingresos, a partir de la información incautada en el seno de un proceso penal por blanqueo de capitales en el domicilio de uno de los socios de su despacho, en el que se incautó un documento que reflejaba que los ingresos reales del despacho eran superiores a los declarados a Hacienda. Recurridas la liquidación y la sanción fueron confirmadas tanto en vía administrativa, como contencioso-administrativa, por sentencia de 21 de noviembre de 2016, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Preparado recurso de casación, fue inadmitido por providencia de 12 de julio de 2017, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Se alega el derecho a la presunción de inocencia. El TC deniega el amparo.

## TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

**Si en un procedimiento declarativo la notificación al demandado se hace por edictos por desconocerse su domicilio, el libramiento de una certificación de título ejecutivo europeo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al no respetar las garantías de defensa y audiencia establecidas en el Derecho de la Unión Europea: STC 26/2020; BOE 83.**

El recurrente de amparo, D. Christopher Frank Carandini Lee, fue condenado en rebeldía junto con otros dos codemandados en un procedimiento ordinario en el que el demandante solicitaba una indemnización porque en la página web oficial de Christopher Lee se había utilizado, para la difusión en DVD de una película, una pintura realizada por él que después pasó a formar parte del cartel de la película. Teniendo los tres codemandados su domicilio en Londres ni el recurrente en amparo (su mujer por sustitución procesal tras su muerte) ni otro codemandado (la mercantil The Quaid Project Limited) pudieron ser emplazados, en el caso del Sr. Carandini Lee por desconocerse su domicilio, habiéndose procedido a la notificación por edictos. Tras la condena se insta la correspondiente ejecución en la que había de determinarse la liquidación de daños y perjuicios de acuerdo con la legislación aplicable (art. 140 de la Ley de Propiedad Intelectual), que el ejecutante estimaba en 710.000 euros. El procedimiento, del que no se dio traslado a las partes condenadas en rebeldía, concluyó mediante auto de 26 de octubre de 2009 que despacha la ejecución

frente a los tres condenados. Para su notificación se dicta providencia ordenando librar comisión rogatoria al Reino Unido al amparo del Reglamento (CE) núm. 1393/2007, que se despacha contra la mercantil titular de la página web. Una providencia posterior ordena la notificación del auto por correo certificado con acuse de recibo a los tres ejecutados demandados pero los certificados hacen referencia a los otros codemandados pero no personalmente al recurrente en amparo. En cualquier caso, ninguna de las notificaciones pudo ser cumplimentada en el domicilio designado por el demandado. Tras la notificación por medio de edictos basándose en el desconocimiento de los domicilios de los ejecutados, el ejecutante, entre otras actuaciones, solicita la certificación de título ejecutivo europeo, procediendo el Juzgado a dar orden para su libramiento mediante decreto de 17 de noviembre de 2010. La certificación se emite el 13 de junio de 2011. Cuando el Sr. Carandini Lee tuvo conocimiento extraprocesal del procedimiento se personó ante el Juzgado de lo Mercantil de Burgos y planteó la revocación del certificado de título ejecutivo europeo por contrariar los requisitos recogidos en el Reglamento (CE) 805/2004, defendiendo que la notificación por edictos por desconocimiento del domicilio del demandado no permite respetar las garantías de defensa y audiencia establecidas en el artículo 47 CDFUE de acuerdo con la Jurisprudencia del TJUE. La revocación fue denegada por auto de 3 de junio de 2014 y asimismo fue desestimado el incidente excepcional presentado contra dicha denegación. El recurrente estima vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías. El Tribunal acoge el amparo.

